



D-9852

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Respetados Magistrados:

JUAN CARLOS MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.535.507 de Itagüí (Ant.), con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., CARLOS EDUARDO BARRERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.390.979 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y JESSICA ALEJANDRA MANCIPE GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.191.981 de Itagüí (Ant.), con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución, nos dirigimos a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad parcial los ARTÍCULOS II y V -en los apartados subrayados-, así como los CAPÍTULOS CUARTO y QUINTO del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, también conocido como "Pacto de Bogotá", suscrito por la Nación el 30 de abril de 1948, aprobado mediante Ley 37 de 1961, ratificado el 14 de octubre de 1968, depositado el 6 de noviembre de 1968 y denunciado el 27 de noviembre de 2012.

NORMA DEMANDADA

El texto normativo demandado es el siguiente:

Ley 37 de 1961
(julio 12)

*Por la cual se aprueba el Tratado de Americano de Soluciones Pacificas
(Pacto de Bogotá)*

"ARTÍCULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución."

NOTARIA 24
DE BOGOTÁ

[Handwritten signature]
Tel: (+ 57 1) 3847540
Fax: (+57 1) 3847552

"ARTÍCULO V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia."

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO JUDICIAL

"ARTÍCULO XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTÍCULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTÍCULO XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTÍCULO XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTÍCULO XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las



partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle *ex-aequo et bono*.

ARTÍCULO XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto."

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

"ARTÍCULO XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTÍCULO XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTÍCULO XL. (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

ARTÍCULO XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTÍCULO XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

ARTÍCULO XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTÍCULO XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTÍCULO XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

- a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requiriente;
- b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;



- c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requiriente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;
- d) Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

ARTÍCULO XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTÍCULO XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTÍCULO XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriera un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTÍCULO XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas."

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2.1 Se demandan parcialmente los ARTÍCULOS II y V –en los apartados subrayados-, así como los CAPÍTULOS CUARTO y QUINTO del Pacto de Bogotá¹, contenidos en la Ley 37 de 1961.

La honorable Corte Constitucional es competente para conocer del estudio de la norma demandada, toda vez que: (i) la jurisprudencia constitucional ha aceptado el control posterior sobre tratados perfeccionados; (ii) las normas demandadas son inconstitucionales de manera sobreviniente y, (iii) el Pacto de Bogotá desconoce normas constitucionales establecidas en la Carta de 1991.

¹ Denominado así por expreso mandato del artículo 60 de la Ley 37 de 1961.

Tel: (+57 1) 3847540
Fax: (+57 1) 3847557

2.1.1 Control posterior sobre tratados internacionales perfeccionados

En el caso particular, si bien la adopción del Pacto de Bogotá se corresponde con la época y normatividad propia del momento de su suscripción y aprobación, contradice de manera evidente la norma fundamental que nos rige en la actualidad, motivo por el cual se somete a examen del máximo juez de lo constitucional.

En tal sentido, puede señalarse que la H. Corte Constitucional es competente para revisar la constitucionalidad de la ley demandada, toda vez que su jurisprudencia ha aceptado el control posterior contra tratados perfeccionados, no sólo por la existencia de un vicio de competencia manifiesto por parte del órgano interno del país que lo celebró, sino por otras razones que justifiquen confrontar la norma demandada con la Carta fundamental².

En efecto, en la sentencia C-027 de 1993, en la cual se revisó la constitucionalidad de la Ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó El Concordato y Protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede, se indicó que:

"A manera de resumen, entonces, de lo anteriormente transcrito, se tiene que la Carta Política de 1991 contempla los siguientes modos de control de constitucionalidad de tratados públicos y de sus leyes aprobatorias, a saber:

1. *Control previo, completo y automático de constitucionalidad del proyecto de tratado y de su ley aprobatoria, por razones de mérito o de fondo y también de forma en cuanto a la ley aprobatoria (art. 241 numeral 10o.).*
2. *Control de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales por vía de la acción pública, que tiene lugar en el interregno entre la sanción de la ley y su*

² Al respecto, puede señalarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, también reconoció su competencia para conocer la constitucionalidad contra leyes aprobatorias de tratados. En la sentencia N° 63 del 25 de junio de 1987, magistrado ponente doctor Fabio Morón Díaz, se declaró la inexecutable de Ley 68 de 1986 "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.", por vicios en su formación o trámite. En la sentencia se indicó: "Ha dicho la Corte, en su más reciente jurisprudencia, que es competente para conocer las demandas de inexecutable, en cualquier tiempo, contra las leyes aprobatorias de tratados internacionales cuando se refieran a los vicios de trámite en la formación de la ley, que es lo que ocurre en el caso de autos (sentencia de 12 de diciembre de 1986)."

En igual sentido, ver: sentencia N° 104 del 13 de agosto de 1987 Magistrado Ponente: Jairo E. Duque Pérez, en la que también se demanda la ley 68 de 1986.



perfeccionamiento por motivos de contenido material y por razones de forma, más en este último caso si se adelanta la acción dentro de un plazo máximo de un año a partir de la publicación de la ley (art. 241-4).

Se refiere el presente control a las leyes que se hubieren sancionado antes de entrar en vigencia el nuevo Estatuto Superior.

3. Control posterior contra los tratados que ya están perfeccionados y ello mediante el uso de la acción ciudadana, siempre y cuando que exista un vicio de competencia manifiesto para celebrarlos, del órgano interno del país.

Este control halla respaldo en los artículos 4° y 9° de la Carta y los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobado por la Ley 32 de 1985.

Por otra parte, esta Corte destaca que como ya lo ha puesto de presente, respecto de tratados y leyes aprobatorias existen múltiples fundamentos al control constitucional, por lo que no son aceptables frente a la nueva Carta las tesis que sobre la materia se sostuvieron frente a la regulación que traía la Constitución Nacional de 1886.

Por lo demás, juzga la Corporación necesario relievar que, dada la fundamentación múltiple que conforme al análisis anterior tiene el control de constitucionalidad de los tratados y sus leyes aprobatorias, la enumeración de las anteriores tres hipótesis no excluye la existencia de otras posibilidades de control, que se nutran de los mismos criterios y elementos.”-subrayas fuera de texto-³

En el caso de la revisión del tratado internacional que reguló las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano, la Corte Constitucional consideró que las cuestiones de fondo permitían un examen material del texto discutido, en tanto el tratado internacional fue adoptado por una norma anterior a la Carta de 1991, motivo por el cual podía contener disposiciones contrarias a la norma fundamental vigente, como en efecto fue declarado mediante la inexequibilidad de algunos de sus artículos:

“En cuanto hace a la cuestión de fondo, la confrontación y decisión que hubiere hecho la Corte Suprema de Justicia de la Ley 20 de 1974 ante la Constitución de 1886, no inhibe a la Corte Constitucional de efectuar el condigno examen material frente a la Constitución de 1991 y no se produciría cosa juzgada alguna, pues, por tratarse de un ordenamiento nuevo Superior, puede

³ Sentencia C-027 de 1993. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

contener normas a las cuales no se avenga dicha Ley, como en efecto sucede. Se presenta entonces el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente.”⁴

Así las cosas, la Corte Constitucional ha aceptado que es posible revisar en sede de la acción de inconstitucionalidad y mediante un control posterior, los tratados que han sido suscritos y ratificados por Colombia, posición que se fundamenta, entre otros aspectos, en lo siguiente:

(i) El cambio de la Constitución de 1886 a 1991 si bien no supuso una inconstitucionalidad de todo el ordenamiento jurídico o una derogación en “bloque” de toda la legislación preexistente a 1991⁵, el tránsito de ordenamientos constitucionales debe encaminarse a adaptar la normatividad anterior a las exigencias de la Carta de 1991:

“6. En una situación de tránsito constitucional como la que ha vivido el país en los últimos tiempos, y teniendo en cuenta lo dicho sobre el propósito de coordinación entre derecho interno y externo previsto por la Constitución de 1991, el control de la Corte debe estar encaminado a la adaptación de sus normas nacionales e internacionales a las nuevas exigencias constitucionales. Si se tiene en cuenta la identidad de propósitos de ambos sistemas, esta adaptación no puede ser más que conveniente. La Corte considera, entonces, que las incomodidades propias de una denuncia del tratado resultan menos perjudiciales para las buenas relaciones internacionales que la permanencia de un tratado cuyos principios no respetan las exigencias jurídicas en materia de derechos humanos, principios y valores previstas en ambos sistemas.”⁶

En virtud de lo anterior, la Constitución de 1991 tiene efecto sobre la legislación anterior. Esa legislación se mantiene por razones de seguridad jurídica, a menos que se oponga a los postulados de la Constitución vigente, caso en el cual deberá desaparecer del ordenamiento jurídico, por expresa disposición superior⁷.

En otras palabras, la legislación anterior a 1991 debe mantenerse en el ordenamiento legal en tanto no se oponga a la carta fundamental vigente, por lo cual es la Corte Constitucional, como guardiana suprema del orden constitucional, la que debe decidir caso por caso, la inconstitucionalidad sobreviniente de la normatividad expedida con anterioridad a la Carta de 1991:

⁴ Sentencia C-027 de 1993. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

⁵ Al respecto ver, entre otras la sentencia C-014 de 1993. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

⁶ Sentencia C-027 de 1993. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

⁷ El artículo 4 de la Constitución establece: “Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

El deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”



"3.1. De acuerdo con lo establecido por esta Corporación en abundante y reiterada jurisprudencia, para efectos de analizar la vigencia de la regulación preconstitucional, es decir, de la normatividad que hacía parte del ordenamiento jurídico imperante al momento de la expedición de la actual Carta Política, es imprescindible tener en cuenta dos postulados básicos, a saber: (i) la regla del efecto general e inmediato de la Constitución del 91, y (ii) la regla de la presunción de subsistencia de la legislación preexistente.

Conforme a la primera regla, se entiende que la Constitución del 91 se aplica con efecto inmediato y hacia el futuro, no solo a los hechos que tengan ocurrencia desde el momento de su promulgación, sino también a las situaciones jurídicas que estuvieren en tránsito de ejecución y que no se hubieren consolidado o concretado bajo la vigencia de la Constitución Centenaria de 1886. Dicho en otras palabras, de acuerdo con la aludida tesis, la actual normatividad constitucional extiende sus efectos, tanto a los hechos ocurridos durante el vigor de la misma, como a los iniciados bajo el imperio del Estatuto anterior pero afianzados con posterioridad a su derogatoria.

Según lo explica la jurisprudencia, el criterio de la aplicación inmediata de la nueva Carta es, por una parte, consecuencia obligada del mandato contenido en su artículo 380 que dispuso la derogatoria de la Constitución de 1886 con todas sus reformas y la entrada en vigencia del actual Estatuto Superior a partir del día de su promulgación; y por la otra, la forma más acertada de satisfacer las exigencias concretas del principio de seguridad jurídica y certidumbre en cuanto a la vigencia del ordenamiento, al garantizar en forma definitiva los efectos jurídicos de aquellas situaciones que se hubieren surtido íntegramente durante la aplicación del mandato constitucional anterior, evitando así la presencia de dificultades insalvables, e incluso, la generación de un verdadero caos en torno a la definición y consolidación de derechos, obligaciones y deberes juzgados conforme al ordenamiento desueto.

Respecto a la segunda regla, la referida a la vigencia de la legislación preexistente, ha dicho esta Corte que en ella se satisfacen de manera distinta el principio de seguridad jurídica y certidumbre, ya que el criterio constitucional dominante es el que reconoce que la derogatoria expresa de la Constitución de 1886 por el artículo 380 de la actual Carta Política, no conlleva una eliminación en bloque del ordenamiento jurídico anterior. Para este Tribunal, en la medida que el nuevo Estatuto Superior no consagró una cláusula general o especial de derogatoria de la normatividad preconstitucional, lo que hace su normatividad es producir un efecto retrospectivo sobre la legalidad preexistente, que implica proyectarle en forma automática todos sus mandatos superiores, de modo que aquella sólo esta condenada a desaparecer cuando sus normas no armonicen con las nuevas reglas constitucionales o cuando hayan sido modificadas o sustituidas por estas últimas.

(...)

3.3. Siguiendo el anterior criterio, ha precisado esta Corporación que para definir si una ley anterior es compatible con la Constitución del 91, la diferencia entre una y otra "debe llegar al nivel de una incompatibilidad real, de una contradicción manifiesta e insuperable entre los contenidos de las proposiciones de la Carta con los de la ley preexistente"[3]. De lo que se deduce que no es suficiente con que exista una simple diferencia entre la disposición preconstitucional y los fundamentos del nuevo Estatuto Superior, sino que es necesario que se trate de proposiciones antinómicas e irreconciliables para que se entienda que el texto legal ha desaparecido del ordenamiento o debe desaparecer."⁸

(ii) Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera expresa la armonía que debe suponer los postulados del derecho interno de cada país, con las normas de carácter internacional. Incluso, la misma Corte Constitucional ha establecido que ningún vínculo jurídico generado en virtud de un tratado internacional, es "indesatable" a perpetuidad, motivo por el cual, la armonía del orden interno con las disposiciones de derecho internacional, son un presupuesto que rige las relaciones entre naciones y organismos de derecho internacional:

"Por la otra, está dada por el hecho de que el propio derecho internacional sancione con la nulidad de pleno derecho a los tratados que sean contrarios a una norma de derecho imperativo, esto es, al ius cogens.

Por lo demás, en relación con la norma Pacta Sunt Servanda ha de ponerse de presente que la tesis que se postula no la desconoce pues ha de repararse en que el propio derecho internacional contempla casos exceptivos a su aplicación, como los referidos, por ejemplo: al cambio fundamental en las circunstancias (i); a la violación de una norma fundamental de derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados (ii); a la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

Ahora bien, en lo que atañe al procedimiento obsérvese que el control constitucional no pretende injerir en una órbita del resorte exclusivo del ejecutivo. Si bien esta Corte reconoce que a este órgano la Constitución Política le reserva la conducción y manejo de las relaciones internacionales, considera que un aspecto bien distinto es que, si en un caso dado llegare a prosperar el control y a proferirse una decisión de inexecutableidad, en virtud del respeto y

⁸ Sentencia C-571 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Esta postura ha sido adoptada por la Corte Constitucional desde sus primeras sentencias al precisar que para definir si una ley anterior es compatible con la nueva Carta Política, la incompatibilidad entre una y otra "debe llegar al nivel de una incompatibilidad real, de una contradicción manifiesta e insuperable entre los contenidos de las proposiciones de la Carta con los de la ley preexistente". sentencia C-014 de 1993.



observancia a la norma Pacta Sunt Servanda, el órgano ejecutivo del Estado Colombiano, estaría conminado a acudir a los conductos regulares, para, según un procedimiento de orden jurídico-internacional, desatar en ese ámbito el vínculo, procediendo a denunciar el tratado.

Téngase además en cuenta que el ordenamiento jurídico internacional no considera que los vínculos jurídicos consolidados en virtud de un tratado sean indesatables a perpetuidad.

Por el contrario, contempla una serie de mecanismos para que un Estado pueda manifestar su voluntad de dar por terminado un acuerdo en vigor. Así por ejemplo, en virtud de la manifestación de no poder o querer continuar obligándose por sus estipulaciones, que se hace mediante la denuncia, un tratado es desatable unilateralmente en el ámbito internacional.

De ahí que en el multicitado estudio, a propósito de la viabilidad del control de tratados perfeccionados, excepción hecha de los atinentes a derechos humanos, en la hipótesis prevista en los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena se haya afirmado:

"...Si el derecho Internacional permite aun la voluntaria terminación de un tratado, porque no ha de consentir en la posibilidad de que el Estado que se ha visto vulnerado en su derecho interno, suscite el conflicto en orden a su solución, por medio de un procedimiento jurídico internacional, cuando el propio derecho internacional contempla este caso como expresa excepción al principio general de obligatoriedad de los tratados, y cuando prevé mecanismos que en presencia del hecho exceptivo, permiten garantizar la estabilidad y la seguridad de las relaciones internacionales, cuyo presupuesto de base es precisamente la regularidad y validez del vínculo que las expresa?"

"Salvo en tratándose de los tratados ratificados sobre derechos humanos, nuestra Carta no reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre la Constitución Política. Por tanto, salvo en el caso mencionado, el Estatuto Supremo no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciar la inexecutablez de un tratado que aún perfeccionado viola los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del Estado colombiano"^{vii}

Así, pues, un control integral e intemporal respecto de los tratados ya perfeccionados que eventualmente comporten presunto desconocimiento de una norma sobre derechos humanos o derecho internacional humanitario perteneciente al ius cogens, sirve, en lo fundamental y de manera simultánea, los intereses del derecho internacional y del derecho interno, como quiera que este se endereza a dar plena vigencia a los contenidos axiológicos integrantes del ius cogens y en razón a que, según ya se expresó, tanto la Carta de 1991 como el derecho internacional público se

^{vii} cfr. supra ibidem pg. 90.

identifican en el propósito último de garantizar de manera concreta y efectiva el respeto y la protección a los derechos humanos.

Puesto que el control constitucional confiado por la Constitución a esta Corporación apunta a ese fin, mal podría plantear una contradicción con los postulados del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que lo fundamentan y constituyen su razón de ser.

Ahora bien, si lo ontológico es lo granítico, necesario es concluir que en esta materia el control constitucional, a más de integral y material debe ser intemporal. Así lo dicta la efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales, la cual no puede limitarse a los tratados futuros -aunque, desde luego, no cabe duda que estos se sujetan al mismo-. Ciertamente, un convenio internacional ya perfeccionado es susceptible de comportar transgresión a dichos postulados.

Conclúyese de lo anterior que el contenido mismo de la materia sobre la que versa la presunta violación es la que determina la procedencia del control. No el hecho mismo de estar vertida en un tratado ya perfeccionado.

Por otra parte, la tesis que se viene sosteniendo satisface el propósito de reconciliación del país con la comunidad internacional, que el Constituyente plasmó en el artículo 9o. de la Carta cuando expresó que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan entre otras, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Ciertamente, no se remite a duda que la estabilidad y seguridad de las relaciones internacionales está dada más por la regularidad, validez y conformidad de los contenidos que las expresan que por la intocabilidad de los vínculos estatales."⁹ -subrayas fuera de texto-

En concordancia con lo anterior, el máximo juez de lo constitucional ha establecido que incluso la norma *Pacta Sunt Servanda*, encuentra en el derecho internacional casos en los cuales puede excepcionar su aplicación, como en aquellas situaciones en las que se presente "imposibilidad subsiguiente de cumplimiento". Un caso que puede ilustrar esta excepción, se presenta en el evento en el cual las disposiciones adoptadas mediante un tratado, se conviertan en inconstitucionales de manera sobreviniente, con motivo de un cambio de norma fundamental.

En tales casos y partiendo del presupuesto que indica que los vínculos derivados del derecho internacional no crean lazos que "sean indesatables a perpetuidad", en el evento en el cual se

⁹ Sentencia C-027 de 1993. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.



declarare la inconstitucionalidad sobreviniente de un tratado adoptado con anterioridad a la Constitución de 1991, el poder ejecutivo tendría que seguir los procedimientos establecidos para denunciar el correspondiente vínculo internacional, si aún no lo hubiese hecho

(iii) Por si lo anterior fuera poco, la tradición jurídica Colombiana ha considerado que las normas constitucionales prevalecen aún sobre la existencia de tratados internacionales contrarios a la carta constitucional.

Esta prevalencia de las normas constitucionales frente a los tratados internacionales, ha sido puesta de presente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la sentencia C-176 de 1994 en la cual se revisó la constitucionalidad de la Ley 67 de 23 de agosto de 1993 "por medio de la cual se aprueba la 'Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988". La Corte Constitucional analizó la reserva realizada con respecto a la extradición e indicó:

"La no extradición de colombianos por nacimiento

La primera reserva precisa que Colombia no se obliga a extraditar colombianos, reserva que necesariamente tenía que formularse por la claridad del artículo 35 de la carta fundamental que prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. Sin embargo, la Corte precisa que la Constitución al establecer la imposibilidad de extraditar a los colombianos por nacimiento no consagró en manera alguna una forma de impunidad de los delitos por ellos cometidos. En efecto, los regímenes de extradición en general permiten a los Estados optar entre, de un lado, la extradición del nacional que haya cometido un delito en el extranjero o, de otro lado, la aplicación extraterritorial de la ley penal, por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar internamente al nacional requerido.

(...)

Frente a tal alternativa, la Constitución colombiana estableció el sistema de aplicación extraterritorial de la ley penal. Así, el artículo 35 especifica que "los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana, serán procesados y juzgados en Colombia."¹⁰ -subrayas fuera de texto-

¹⁰ En igual sentido, ver la sentencia C-396 de 1995, en la cual se estudió la constitucionalidad de la Ley 169 de 1994, "Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

En igual sentido, en la sentencia C-186 de 1996, en la que se estudió la exequibilidad de la Ley 195 de 1995, "por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971", se indicó respecto de la extradición que:

"El artículo tercero establece la extradición para las personas sentenciadas o procesadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo segundo del Convenio. Sin embargo, el inciso final del artículo sub lite toma una medida prudencial, que salvaguarda la autonomía jurídica de los Estados partes, pues señala que, en todo caso, corresponde exclusivamente a cada uno de ellos, bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas, calificar la naturaleza de los hechos, y determinar si las normas del Convenio le son aplicables, lo cual, a juicio de esta Corte, se encuentra en armonía con el artículo 9 de la Constitución Política.

(...)

Con respecto al artículo séptimo, que compromete a los Estados partes a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de la Convención entre los hechos punibles que dan lugar a la extradición, cabe advertir que esta norma prevé que de darse una condición, consistente en que se firme en el futuro, por consentimiento del Estado parte, un tratado de extradición, tal tratado debe establecer que los delitos enunciados sean tipificados como extraditables. Pero todo depende de una condición, y por tanto de una expectativa, y no de un imperativo categórico. En última instancia, la extradición depende de una decisión futura, de cada Estado, y no de un mandato del Convenio, porque ya el artículo quinto estudiado permite que el ordenamiento interno de cada Estado opte por no conceder la extradición de sus nacionales" -subrayas fuera de texto-

En la sentencia C-400 de 1998, en la cual se analizó la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", la Corte Constitucional señaló que en el plano interno, no prevalece el articulado de los tratados internacionales sobre las normas constitucionales, toda vez que, de conformidad con el artículo 4 de la Carta de 1991, la constitución es norma de normas y prevalece en el ordenamiento jurídico:

"13- La Corte precisa el criterio precedente. La Corporación en manera alguna está sosteniendo que Viena I es una norma de rango constitucional o esté integrada al bloque de constitucionalidad. Lo que sucede es que los tratados son actos jurídicos complejos, que se encuentran sometidos a un régimen jurídico complejo, pues están regidos tanto por normas internacionales como por disposiciones constitucionales. Así, el derecho internacional consagra la vida y los efectos internacionales de esos acuerdos, mientras que el derecho constitucional, establece la eficacia interna de los tratados así como las competencias orgánicas y los



procedimientos institucionales por medio de los cuales un país adquiere determinados compromisos internacionales. Ahora bien, Viena I regula en lo fundamental el derecho internacional de los tratados y sus principios gozan en Colombia de un reconocimiento constitucional genérico (CP art. 9º), pero ello no significa que, en el plano interno, el articulado de Viena I pueda prevalecer sobre normas constitucionales específicas, ya que la Carta es norma de normas (CP art. 4º). Precisamente el control constitucional previo ejercido por esta Corporación busca armonizar con la Constitución el contenido de los tratados que el Estado colombiano pretende ratificar.

(...)

42- Conforme a lo anterior, la Corte concluye que la Carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquellos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares pues representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende del propio Estado colombiano.

43- Por ende, con excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4º superior, son inaplicables en nuestro país todas aquellas normas previstas por instrumentos internacionales que desconozcan preceptos constitucionales. Esta conclusión no es en manera alguna novedosa sino que coincide claramente con varios precedentes de esta Corporación. Así, esta Corte ya había señalado al respecto:

"Igualmente es condición indispensable para que los tratados o convenios internacionales prevalezcan, que sus normas no contraríen o vulneren los preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera las cláusulas transgresoras serían inaplicables.

Es claro que tal hipótesis es hoy de difícil ocurrencia, pues a partir de la vigencia de la Carta Política actual la Corte Constitucional debe revisar los tratados y las correspondientes leyes aprobatorias a fin de verificar su constitucionalidad antes de que pueda cumplirse la ratificación de los primeros por el jefe del Estado.

No puede olvidarse que la Constitución conforme a lo que ordena su artículo 4 es "norma de normas", de donde nace su supremacía, y que además de ser la cúspide de la jerarquía normativa, es la base del ordenamiento jurídico colombiano y por tanto toda la legislación le está subordinada y debe adecuarse a sus mandatos.[33]"

(...)

De un lado, como ya se vio, en el plano interno, la supremacía de la Carta implica que un tratado contrario a la Constitución debe ser inaplicado por las autoridades, en virtud del mandato perentorio del artículo 4º superior.

De otro lado, como Colombia respeta el principio Pacta sunt servanda, en estos eventos de tratados inconstitucionales, es deber de las autoridades políticas modificar el compromiso internacional de nuestro país a fin de ajustarlo a la Carta, o reformar la Constitución para adecuarla a nuestras obligaciones internacionales. Lo que es inadmisibile es el mantenimiento de una incompatibilidad entre un tratado y la Carta, por cuanto, como se señaló, las autoridades quedan sometidas a situaciones insostenibles pues deben aplicar la Constitución, aun cuando ello implique desconocer nuestras obligaciones internacionales y comprometer la responsabilidad internacional de nuestro Estado.

En tercer término, en virtud del principio Pacta sunt servanda, que encuentra amplio sustento en la Carta (CP art. 9º), como ya se ha visto, es deber de los operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país.

(...) es evidente que una inhibición de la Corte en examinar la constitucionalidad de un tratado perfeccionado en manera alguna asegura un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales del país, ya que, conforme a la propia jurisprudencia de la Corte, el tratado materialmente inconstitucional es de todos modos inaplicable en Colombia, debido a la supremacía de la Carta.” –subrayas fuera de texto-

La Corte Constitucional ha manifestado que, con excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, son inaplicables los instrumentos de derecho internacional que desconozcan los postulados de la Carta de 1991, motivo por el cual, el máximo juez de lo constitucional es competente para inaplicar las normas contrarias al orden constitucional:

“48- El anterior examen, que permitió mostrar que el artículo 27 de la Convención se ajusta a la Carta, tiene cuatro consecuencias ineludibles, que esta Corte debe entonces sistematizar.

De un lado, como ya se vio, en el plano interno, la supremacía de la Carta implica que un tratado contrario a la Constitución debe ser inaplicado por las autoridades, en virtud del mandato perentorio del artículo 4º superior.

De otro lado, como Colombia respeta el principio Pacta sunt servanda, en estos eventos de



tratados inconstitucionales, es deber de las autoridades políticas modificar el compromiso internacional de nuestro país a fin de ajustarlo a la Carta, o reformar la Constitución para adecuarla a nuestras obligaciones internacionales. Lo que es inadmisibile es el mantenimiento de una incompatibilidad entre un tratado y la Carta, por cuanto, como se señaló, las autoridades quedan sometidas a situaciones insostenibles pues deben aplicar la Constitución, aun cuando ello implique desconocer nuestras obligaciones internacionales y comprometer la responsabilidad internacional de nuestro Estado.

En tercer término, en virtud del principio *Pacta sunt servanda*, que encuentra amplio sustento en la Carta (CP art. 9º), como ya se ha visto, es deber de los operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país.

49- Finalmente, todas las anteriores consideraciones implican inevitablemente un cambio de jurisprudencia en relación con el control constitucional de los tratados perfeccionados. En efecto, la sentencia C-276 de 1993 había señalado que la Corte no era competente para conocer de las leyes aprobatorias de tratados si Colombia ya había prestado su consentimiento internacional, básicamente por cuanto la Carta no le habría conferido esa atribución pues el Constituyente habría considerado que ese control afectaba el principio *Pacta sunt servanda*, de jerarquía constitucional, por lo cual el juez constitucional debía inhibirse de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los tratados ya perfeccionados, con el fin de preservar las intangibilidad de los compromisos internacionales de Colombia. Dijo entonces esa sentencia:

"La Constitución Política deja, pues, en claro la diferenciación y oportunidad de las funciones que competen a cada órgano del poder público. Por ello, en el caso bajo examen, el presupuesto procesal para que la revisión sobre el contenido de los tratados prospere no se cumple, por cuanto el examen constitucional no se puede ejercer respecto de instrumentos públicos internacionales ya perfeccionados. Así lo reconoció expresamente esta Corte en reciente providencia, cuando se dice que "después de perfeccionado el Tratado, se pierde la capacidad de su juzgamiento interno, haciendo tránsito al campo del Derecho Internacional".

Esto se entiende como un reflejo natural de la supranacionalidad en este tipo de convenios que comprometen a la Nación, como persona de derecho público internacional, en un acto en el que ha perfeccionado su voluntad y en donde ningún organismo de carácter interno, ni siquiera el órgano encargado de la jurisdicción constitucional, puede entrar a revisar aquello que es ley entre las partes, siendo tales los Estados vinculados. La Carta Política ha tenido en cuenta este espíritu de equivalencia entre las partes, al considerar que el control constitucional tan sólo se puede ejercer con anterioridad al momento en que se perfeccione el Tratado, esto es, previamente a la manifestación íntegra de la voluntad del Estado pactante. Es por ello que el artículo 241 num. 10 establece que el control debe ser previo al canje de instrumentos de ratificación o de adhesión, que

es uno de los actos mediante los cuales se perfeccionan los tratados."

*El análisis adelantado en los fundamentos anteriores de esta sentencia muestra con claridad que la doctrina desarrollada por esta Corporación en la sentencia C-276 de 1993 ya no es de recibo, por cuanto es evidente que una inhibición de la Corte en examinar la constitucionalidad de un tratado perfeccionado en manera alguna asegura un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales del país, ya que, conforme a la propia jurisprudencia de la Corte, el tratado materialmente inconstitucional es de todos modos inaplicable en Colombia, debido a la supremacía de la Carta. Por tal razón, la inhibición mantiene la incertidumbre sobre la existencia o no de contradicciones normativas entre los tratados preconstituyentes y el ordenamiento constitucional, con lo cual aumenta la inseguridad jurídica. En cambio, el control material por la Corte Constitucional de las leyes aprobatorias de tratados ya perfeccionados soluciona el problema pues clarifica cuáles son las contradicciones normativas que existen en este campo.*¹¹ - subrayas fuera de texto-

2.1.2 Inconstitucionalidad sobreviniente

La Ley demandada fue concebida bajo el imperio constitucional de la Carta de 1886 y su contenido contradice algunos de los postulados de la Constitución de 1991, configurándose lo que se ha denominada "inconstitucionalidad sobreviniente". Esta figura jurídica "...se presenta cuando estando una norma vigente, aparece una nueva disposición de rango constitucional contraria a lo reglado en la primera"¹². Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

"3.5. Conforme con la línea de interpretación acogida por la Corte, cuando se genera un conflicto entre normas de distinto rango, siendo la norma superior también la posterior, en estricto sentido no se esta en presencia de un caso de derogatoria tácita, sino de invalidez sobrevinida de la preceptiva inferior. Es claro que, aun cuando para resolver tal incompatibilidad convergen los dos principios lex posterior derogat prior y lex superior derogat inferior, como se anotó, razones de seguridad jurídica impone que tal antinomia se resuelva aplicando preferentemente el criterio jerárquico sobre el temporal, debiendo el interprete autorizado proceder a declarar la invalidez de la norma que genera el conflicto.

3.6. La declaratoria de invalidez por vía del control constitucional se explica en estos casos, y prevalece sobre la institución de la derogatoria tácita, por dos razones fundamentales, consustanciales al principio de seguridad jurídica.

¹¹ Sentencia C-400 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia C-155 de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa



- La primera, por el hecho que la preceptiva constitucional suele emplear conceptos demasiado abiertos y generalmente imprecisos en su estructura técnica y en su eficacia normativa directa (como ocurre por ejemplo con la igualdad, la autonomía de las entidades territoriales o la libertad, entre otros), lo cual hace que su significado jurídico no sea en la mayoría de los casos fácilmente detectable por los distintos operadores y oponible a las disposiciones legales precedentes, que por lo general suelen regular de manera más específica y explícita una determinada materia y, por ello, no contienen en sus textos una simple enunciación de principios al estilo de las cláusulas constitucionales.

- La segunda, estructurada en los efectos que genera la derogatoria tácita, en el sentido que si bien por su intermedio se limita en el tiempo la vigencia de una norma, esto es, se suspende su aplicabilidad y capacidad regulatoria, en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez (específicamente tratándose de aquellas situaciones ocurridas bajo su vigencia y hasta tanto no exista pronunciamiento por vía de autoridad que avale su derogatoria). En estos eventos, la discrecionalidad judicial y la ausencia de mecanismos de unificación de jurisprudencia pueden conducir a que, al momento de determinar su utilización, se produzcan consecuencias muy diversas respecto de casos idénticos. Así, mientras un operador jurídico detecta la incompatibilidad normativa y opta por inaplicar el texto que considera sin efectos, el otro intérprete puede llegar a concluir lo contrario, es decir, que dicha incompatibilidad no tiene lugar, procediendo a aplicar la misma norma para definir una situación fáctica similar a la anterior.

3.7. Bajo estos supuestos, se explica entonces que el órgano de control constitucional haya optado por proferir decisión de fondo en todos los casos de confrontación entre la legislación preexistente y la Constitución del 91, excluyendo de plano el fallo inhibitorio por derogatoria tácita cuando existe oposición objetiva entre una y otra, caso en cual lo que procede es la declaratoria de inexecutable de la respectiva norma. A juicio de la Corte, es esa la forma de garantizar a los asociados un mayor grado de certidumbre sobre los límites a la protección jurídica de sus actuaciones frente a las normas que le son aplicables, y también, la manera de reconocer el verdadero valor normativo de la Constitución, fundado en los principios de supremacía y eficacia de la Carta Política como norma de normas directamente aplicable, los cuales informan la totalidad del ordenamiento y obligan a todos los órganos del Poder Público.¹³ -subrayas fuera de texto-

Con la presente revisión a la que se somete la Ley 37 de 1961, se pretende dejar en evidencia la contradicción entre los apartados demandados, con los postulados, principios, derechos y obligaciones consagrados en la Carta de 1991, configurándose la inconstitucionalidad

¹³ Sentencia C-571 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

sobreviniente, que es el motivo por el cual la Corte Constitucional, como guardiana de nuestra Carta Superior, tiene competencia para avocar el estudio solicitado. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

"Sin embargo, la inconstitucionalidad sobreviniente ocurre en casos muy concretos que recordamos brevemente. Ella se presenta cuando se produce un cambio de Constitución Política, en el tránsito de la vieja a la nueva Carta Fundamental, normas que eran constitucionales bajo el imperio de la vieja Carta, se vuelven incompatibles con la Nueva y este es el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente. También ocurre el fenómeno en casos de reforma constitucional. Esta incompatibilidad hace que se aplique el principio contemplado en el artículo 9° de la ley 153 de 1887 que afirma:

"La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente." (subraya la Corte)

La figura de la inconstitucionalidad sobreviniente deroga tácitamente la norma o normas anteriores que, ante la vigencia de la nueva Carta Fundamental, entran en contradicción flagrante y son manifiestamente incompatibles con ella. Solo cuando se cumple este requisito se puede considerar que las normas anteriores "se desechan como insubsistentes al tenor del artículo transcrito. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-155 de 1999.

"No obstante, la Corte resalta que la contradicción determinante de la derogatoria tácita por inconstitucionalidad sobreviniente, debe ser una manifiesta incompatibilidad entre el contenido material o el espíritu de la nueva norma superior y la antigua norma de menor rango. Esta circunstancia de manifiesta incompatibilidad, eximiría a la Corte de la obligación de pronunciarse sobre la disposición así derogada, teniendo en cuenta que constantemente esta Corporación ha rehusado conocer demandas que versan sobre leyes o decretos que al momento de la decisión no tienen efectividad por haber sido derogados, salvo que aún continúen produciendo efectos jurídicos."¹⁴

En conclusión, de conformidad con la figura de la inconstitucionalidad sobreviniente, la Corte Constitucional puede analizar caso por caso, la constitucionalidad de la legislación expedida con anterioridad a la Carta de 1991, sin que existan en nuestro sistema normativo espacios inmunes al juez constitucional.

¹⁴ Sentencia C 681 de 2003. Conjuez Ponente: Ligia Galvis Ortiz.



2.1.3 El Pacto de Bogotá desconoce normas constitucionales

Por si lo anterior fuera poco, la competencia de la Corte Constitucional se ratifica en tanto el Pacto de Bogotá, desconoce derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos colombianos, lo cual le permite asumir competencia para su estudio, tal y como aconteció en la revisión del mencionado Concordato:

“Por todo lo dicho, el Concordato y su Protocolo Final presentan aspectos de especial significación, cuales son los relativos a los derechos humanos de las personas residentes en Colombia, que deben ser salvaguardados a la luz del jus cogens del derecho internacional. Ha sido imperioso por lo tanto, para esta Corte asumir la competencia para revisar su constitucionalidad”

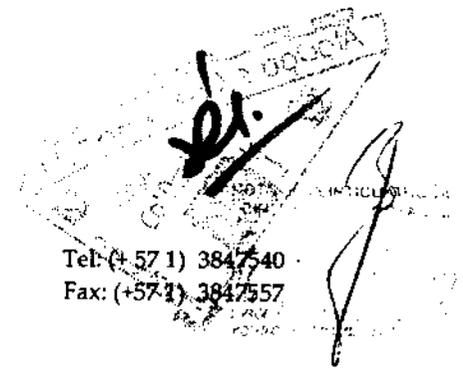
(...)

En el evento sublíte, si bien es cierto que la Ley 20 de 1974 y sus Tratado y Protocolo Final estaban perfeccionados al entrar a regir la nueva Constitución, ellos según se han explicado ampliamente en párrafos anteriores ofrecen la especial connotación de referirse al jus cogens de derecho internacional que ampara los derechos humanos y los coloca en la cima de la jerarquía normativa internacional. Por esta razón y teniendo en cuenta la integración que debe existir entre el ordenamiento interno de las naciones y el exterior de los Estados (art. 93 C.N.), los actos acusados han de ser examinados a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos con el fin de verificar si se ajustan o no a ellos”¹⁵ -subrayas fuera de texto-

El Pacto de Bogotá desconoce derechos, deberes y principios constitucionales expresamente consagrados en la Constitución de 1991, tales como: los fines esenciales del Estado, la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos, la conveniencia nacional, la integridad territorial, los mandatos constitucionales impartidos al Presidente de la República, las competencias del Congreso de la República, la consulta previa, entre otros que serán desarrollados en acápite posteriores.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a la H. Corte Constitucional, asumir el estudio de constitucionalidad de los artículos demandados del Pacto de Bogotá, el cual infringe gravemente las disposiciones de la Carta Fundamental de 1991 tal y como se expone en el presente escrito. Lo anterior, teniendo en consideración que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-1052 de 2001 (M.P Manuel José Cepeda)

¹⁵ Sentencia C-027 de 1993. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.



2.2 Las normas demandadas

La Ley 37 de 1961 aprueba el Tratado de Americano de Soluciones Pacíficas mejor conocido como Pacto de Bogotá. Este instrumento internacional contiene algunos artículos que de manera evidente son contrarios a la Constitución de 1991.

De manera particular, se demanda el artículo II, inciso segundo, en el apartado que señala que *"las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución."*

De igual manera, se demanda el ARTÍCULO V en el apartado que señala que *"si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia."*

Estos dos artículos, sumados al CAPÍTULO CUARTO sobre procedimiento judicial, reconocen de manera expresa la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, en las controversias de orden jurídico que versen entre otros, sobre la interpretación de un tratado, sobre cualquier cuestión de derecho internacional, sobre la existencia de todo hecho que constituya la violación de una obligación internacional y, respecto de la naturaleza o extensión de la reparación que deba realizarse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Incluso, el artículo XXXIII del referido capítulo cuarto, establece que si las partes *"no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión."*

Por otra parte, el CAPÍTULO QUINTO del Pacto de Bogotá, establece el procedimiento de arbitraje, en virtud del cual las partes podrán someter a dicho mecanismo las diferencias de cualquier naturaleza jurídicas o no.

Tales disposiciones reconocen la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y de tribunales de arbitramento, en cuestiones de derecho internacional, respecto de las cuales nuestra Carta Fundamental ha prohibido categóricamente una disposición en contrario. Un ejemplo claro de las cuestiones que podrían ser decididas en contra de nuestro orden constitucional, se relaciona con los asuntos limítrofes, los cuales están definidos por la Constitución de 1991 y que, de ser decididos en tales instancias, devendrían inconstitucionales por contrariar la Carta Fundamental. Aunado a lo anterior, las decisiones en cuestiones abiertamente inconstitucionales, podrían ser inaplicables en el ordenamiento jurídico Colombiano.



Por lo tanto, se considera que las disposiciones acusadas vulneran el orden constitucional Colombiano, tal y como pasa a exponerse.

III. CARGOS Y RAZONES DE LA VULNERACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

3.1 VIOLACIÓN A LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, A LA SOBERANÍA NACIONAL, A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y A LA CONVENIENCIA NACIONAL.

"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." –subrayas fuera de texto-

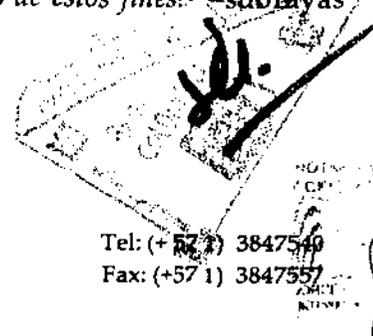
"Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece." –subrayas fuera de texto-

"Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe." –Subrayas fuera de texto-

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." –subrayas fuera de texto-



"Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional." – subrayas fuera de texto-

"Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial."

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo." –subrayas fuera de texto-

"Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
- 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- 4. Percibir y distribuir sus recursos.*
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.*
- 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*
- 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las*



instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.

8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y

9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades. –subrayas fuera de texto-

Razones de inconstitucionalidad:

La Constitución de 1991 consagra dentro de los fines del Estado, el mantenimiento de la integridad territorial y la participación de los Colombianos en las decisiones que los afectan (artículo 2), finalidades que se armonizan con la soberanía que reside en el pueblo (artículo 3) y que es un pilar esencial de las relaciones exteriores, toda vez que éstas deben ser desarrolladas sobre la base de la autodeterminación de los pueblos (artículo 9) y la conveniencia nacional (artículo 226).

En tal sentido, los instrumentos internacionales adoptados por Colombia, deben ser analizados a la luz de los postulados de la Constitución que imparten el mandato de soberanía, participación del pueblo en las decisiones trascendentales de la Nación, integridad territorial y autodeterminación de los pueblos.

El Pacto de Bogotá no se corresponde con los anteriores mandatos constitucionales de 1991, toda vez que dicho instrumento internacional desconoce: (i) el derecho de los colombianos a participar en las decisiones que los afectan y, (ii) el derecho a la autodeterminación de los pueblos, en conexidad con la integridad territorial, la soberanía y la conveniencia nacional, tal y como pasará a explicarse.

(i) Ningún instrumento internacional puede desconocer el derecho a la participación de los colombianos en las decisiones que los afectan.

a) La Constitución señala como uno de los fines esenciales del Estado, la participación de los colombianos en las decisiones de mayor trascendencia nacional, y sin duda alguna, una decisión que podría versar sobre la definición de los límites del territorio nacional es una de esas decisiones de gran trascendencia. Es por esto que el artículo 2 superior, consagra como un fin y por ende, como una obligación estatal, la participación de todos los colombianos en

las decisiones que los afectan y de manera particular, el artículo 79 señala que la ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano.

b) De igual manera, los artículos 329 y 330 contemplan la participación de las comunidades indígenas y sus representantes, a efectos de preservar sus costumbres, su integridad cultural, social y económica, y promover su inclusión en las decisiones que las afectan.

No obstante lo anterior, el Pacto de Bogotá al ser un instrumento suscrito en el año 1948, incorporado mediante Ley 37 de 1961, adolece de los mecanismos e instancias de participación y consulta para los nacionales y las comunidades que integran el territorio. Es decir, dentro de los procedimientos de resolución de conflictos contemplados en el instrumento internacional, no se consagra la aplicación efectiva de los mecanismos de participación ciudadana, lo cual riñe de manera evidente con la Carta Constitucional de 1991, especialmente con los fines esenciales del Estado y con las disposiciones superiores relacionadas con la participación de las comunidades indígenas.

c) Por otra parte, debe señalarse que, cuando el artículo 101 constitucional señala que los "límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso", está creando un mecanismo de participación indirecta de los ciudadanos, por la vía de la democracia representativa. Sobre este importante derecho constitucional, la Corte Constitucional ha señalado:

"Corte, en el actual modelo constitucional pueden distinguirse dos etapas[74] en lo que refiere a la relación entre el ciudadano y los servidores públicos elegidos: La primera, concentrada en el acto de elección, en el cual a través del ejercicio del sufragio, los ciudadanos escogen y, en consecuencia, confieren legitimidad democrática a sus representantes, invistiéndolos con el poder político que reside en el Pueblo. Sin embargo, aquí no se agota el espacio de participación del elector, puesto que en virtud de la cláusula prevista en los artículos 3º y 40 C.P., la soberanía popular se ejerce conforme lo prevé la Constitución, texto que a su vez dispone que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para ello, la Carta dispone de diversas herramientas institucionales que posibilitan tales competencias, como son la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y formas que establece la ley, la iniciativa en las corporaciones públicas, la interposición de acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley, y el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, todos ellos contemplados como derechos fundamentales y, por tanto, protegidos incluso en grado jurisdiccional. A estas potestades se suman otras de más amplio espectro, como sucede con las veedurías ciudadanas dirigidas al control de la actividad de las distintas autoridades del Estado, entre ellas las de origen democrático directo.



Es así que la jurisprudencia explica la redefinición de la representación política en la democracia representativa, subrayándose para ello el carácter complejo de la relación entre el ciudadano y el servidor elegido. De este modo, resalta la Corte que "[l]a representación, como expresión de la Soberanía, no es tan sólo un formalismo vacío, sino la expresión de un hecho institucional que exige protección. Al respecto, basta entender que cuando falta un representante, que en este caso tiene voz y voto en la discusión y toma de decisiones que nos afectan a todos, el principio y derecho democrático de participación expresado en el derecho a elegir y ser elegido y en el derecho a la representación efectiva, sufre un menoscabo y una vulneración. Y si bien la representación se predica en el caso del Congreso de toda la Colegiatura, de dicha afirmación no puede deducirse que ésta no se ve afectada cuando alguno de sus miembros falta. (...) El carácter fundamental de este derecho, es identificado entonces por dos vías. Primero, por una conexión conceptual con el derecho a elegir y ser elegido, que no se agota con el ejercicio del voto, sino que presupone la efectividad de la elección. Segundo, a través de una interpretación sistemática de la Constitución, especialmente de los artículos 2, 3 y 40, que permean el sistema de elección y representación con la idea de un ciudadano participativo y con injerencia directa en la conformación, ejercicio y control del poder político"¹⁶.

No obstante lo anterior, el Pacto de Bogotá no contempla ningún tipo de consulta o participación para los asociados (ni directamente ni a través de sus representantes agrupados en el poder legislativo), puesto que obliga a los Estados firmantes, a someterse a la resolución de los conflictos a través de uno o varios de los procedimientos allí establecidos¹⁷, y en ninguna de dichas instancias, se contempla la participación de los nacionales, por el contrario, si alguno de los países signatarios deja de cumplir las obligaciones impuestas por la Corte Internacional de Justicia o por un laudo arbitral, las partes interesadas deberán promover una reunión de consulta con los Ministros de relaciones exteriores, para que se acuerden las medidas "que se convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral"¹⁸, se hará una consulta entre los firmantes para tomar las medidas necesarias para ejecutar la decisión.

Esto significa que la participación plural de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan en los términos que se estableció en la Constitución de 1991, se ve seriamente vulnerada por el Pacto de Bogotá, pues el sometimiento de manera inconsulta a los procedimientos especificados en el mismo, desconoce los derechos inherentes a los grupos sociales; por ejemplo, si se sometiére a uno de los "procedimientos pacíficos"¹⁹ implementados en el Pacto, un asunto de delimitación fronteriza, las resultas de aquel

¹⁶ Sentencia C-490 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Capítulos IV y V del Pacto de Bogotá.

¹⁸ Capítulo VI, artículo L.

¹⁹ Artículo II, Pacto de Bogotá.



procedimiento podrían ser adversas para una comunidad que se encuentre arraigada en el territorio en disputa, que además, ha forjado una identidad nacional que puede serle arrebatada, sin ningún tipo de reserva, y sujeta exclusivamente, a los resultados de un juicio internacional, del que aquellas comunidades posiblemente no tengan conocimiento, acceso ni posibilidad de participación. Esta imposición vulnera de manera evidente el principio de autodeterminación de los pueblos²⁰, como se expondrá más adelante.

Como lo señala la Constitución, uno de los fines esenciales del estado es "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan"; es decir, la norma superior establece un derecho hacia sus asociados y una obligación por parte del Estado, de garantizar que sean los mismos ciudadanos quienes, en caso de existir una decisión trascendental que les afecte, tengan la oportunidad de decidir sobre la misma. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 643 de 2000 estableció:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

(...)

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)." -subrayas fuera de texto-

²⁰ Como punto de unión en los dos temas, se puede citar la Sentencia T-693 de 2011 que indica que: "La Corte ha destacado que la protección constitucional del derecho a la libre determinación de las comunidades étnicas hace efectiva de manera especial mediante el deber estatal de adelantar procesos de consulta antes de la adopción y la ejecución de decisiones que directamente puedan afectarles."



Así mismo, la sentencia C-180 de 1994, hace alusión al ideal del Estado de Derecho, respecto de la participación ciudadana:

“a) realizar el ideal del estado democrático de derecho, de permitir el acceso de todo ciudadano a los procesos de toma de decisiones políticas; b) permitir el ejercicio de un control político, moral y jurídico de los electores por parte de los elegidos, sin intermediarios, con lo que se sanciona eficazmente la corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular; c) hacer posible la construcción de un sistema político abierto y libre, donde el ciudadano tenga canales efectivos de expresión, que no excedan los límites de lo razonable y, d) propender por la solución de conflictos entre los órganos del poder público, acudiendo a la instancia política del electorado.”

En conclusión, el Pacto de Bogotá no posibilita la participación plural de los ciudadanos colombianos en la toma de las decisiones que los afectan, tal y como lo establece la Constitución de 1991, lo que conlleva además, al desconocimiento del principio de la autodeterminación de los pueblos y por ende, de la soberanía que emana del mismo, por lo cual debe ser declarado inexecutable.

(ii) Ningún instrumento internacional puede ir en contra del derecho a la autodeterminación de los pueblos, de la integridad territorial, la soberanía y la conveniencia nacional.

El Pacto de Bogotá desconoce que las relaciones del Estado colombiano se fundamentan en la integridad territorial, en la soberanía y en la conveniencia nacional, aspectos que tienen una íntima relación con el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Este último principio, ha sido definido por la Corte Constitucional así:

“En la sentencia C-882 del 23 de noviembre de 2011, se expuso que (i) el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural se manifiesta, entre otros, en el derecho fundamental a la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas y tribales y, además, que (ii) el contenido del derecho a la autonomía o libre determinación potencializa la faceta participativa de dichas comunidades como también su derecho a optar, desde su visión del mundo, por el modelo de desarrollo que mejor se adecúe a las aspiraciones que desean realizar como pueblo o comunidad, con el fin de asegurar la supervivencia de su cultura.

(...)

“Una de las manifestaciones del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, es la inclusión en el texto constitucional del derecho fundamental de las comunidades étnicas minoritarias a la libre determinación o autonomía, con la finalidad de garantizar la supervivencia cultural de estos pueblos como grupos culturalmente diferenciados⁽¹⁾.

(...)

En este pronunciamiento también se expuso que el derecho a la autodeterminación comprende tres aspectos: (i) el derecho general a la participación, el cual incluye la participación en asuntos que los afecten indirectamente y la consulta previa en asuntos que los involucren directamente. En particular, se indicó que frente a los pueblos indígenas y tribales existen cuatro eventos contemplados en la Ley 70 de 1993 que exigen consulta previa⁽¹³⁾; (ii) el derecho a participar en la toma de decisiones políticas, en los términos establecidos en el literal b) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, así: "b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan"; y (iii) el derecho al autogobierno de las comunidades étnicas, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT que dispone: "c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin." (Subraya fuera de texto)

5.4.2 Teniendo en cuenta el asunto bajo estudio, resulta pertinente ahondar un poco más en el contenido de los ámbitos de protección del derecho a la autonomía o libre determinación de los pueblos indígenas y tribales.

La obligación del Estado colombiano de propiciar espacios democráticos en los cuales las comunidades étnicas puedan participar e incidir efectivamente en la toma de decisiones que los afecten, ha sido entendida, como ya se anotó, desde una perspectiva de participación general y específica:

"...de las normas constitucionales se desprenden dos modalidades definidas de participación a favor de los pueblos indígenas y afrodescendientes. La primera, de carácter general, según la cual las comunidades diferenciadas tienen el derecho a participar en la definición de las políticas estatales en el mismo grado que los demás ciudadanos, resultando por ende inadmisibles las diferenciaciones que impongan barreras para el acceso al debate democrático. No obstante, también se ha considerado que la equidad en la participación opera sin perjuicio del reconocimiento de la identidad diferenciada de dichas comunidades, lo que obliga que su participación se realice a través de mecanismos concretos y adecuados, que resulten compatibles con las particularidades de esa identidad...

El segundo ámbito de participación es el relativo la instauración de medidas que afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. En este caso, la interpretación de las normas constitucionales aplicables y, en especial, el artículo 6º del Convenio 169, de la OIT, hace concluir que en estos eventos debe surtirse un procedimiento particular de



consulta previa a dichas comunidades, como requisito necesario para garantizar la preservación de su identidad diferenciada".²¹ (Negrilla y subraya fuera de texto)²²

De conformidad con lo anterior, la determinación de las comunidades étnicas comprende el derecho a preservar su cosmología, a través de sus propias instituciones, autoridades, normas, costumbres, etc., lo cual significa que una decisión de un tribunal internacional que puede ser modificatoria e inconsulta de alguno de estos elementos, como la alteración de su territorio ancestral o las limitaciones a sus sustento o movilidad, desconocería el margen de protección reforzada consagrado en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad.

Tal situación hipotética que atenta contra el orden constitucional, podría presentarse en el evento en el cual una disputa internacional, se resolviera a través de los mecanismos establecidos en el Pacto de Bogotá, y modificara el territorio nacional en el cual se arraiga una población indígena o afrodescendiente; según los mecanismos contemplados en el Pacto, estos pueblos no podrían participar en la toma de la decisión, desconociendo el ámbito de participación contemplado para estas poblaciones que gozan de protección especial y reforzada. Esa población no existe según el Pacto de Bogotá.

Aunado a lo anterior, la vulneración del principio de autodeterminación de los pueblos tiene una incidencia directa en la vulneración de otros principios y derechos constitucionales, como la integridad territorial, la soberanía y la conveniencia nacional. En tal sentido, el principio de autodeterminación de los pueblos, materializa la soberanía y garantiza que de manera independiente cada Estado defina con autonomía e independencia su propio ordenamiento:

"En relación con el principio de autodeterminación de los pueblos, en la sentencia C-176 de 1994²², se manifestó: "esta Corte ya se había pronunciado sobre el tema y había señalado: 'A juicio de esta Corte, para la preservación de un clima de armonía de los Estados en el concierto internacional, es indispensable que todos ellos asuman y practiquen el compromiso de respetar el principio universalmente reconocido de la autodeterminación de los pueblos, en virtud del cual cada uno debe resolver los asuntos que le competen en ejercicio de su soberanía y de manera independiente, y que los distintos organismos estatales, al adoptar sus decisiones, partan de ese mismo presupuesto.²³'"

Esta Corporación ha aludido al principio de no injerencia de la comunidad internacional sobre la soberanía de cada Estado, al manifestar que implica la obligación de la comunidad internacional

²¹ Sentencia T-823/12. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²³ Corte Constitucional. Declaración del 26 de junio de 1992. Gaceta Constitucional. 1992, Tomo 1, p. 45.

de no interferir en los asuntos que conciernen a cada Estado atendiendo el derecho permanente, indivisible, indelegable y absoluto de los pueblos a su soberanía; hace relación, pues, al respeto a la libre autodeterminación de los pueblos en la búsqueda que cada Estado pueda definir con autonomía e independencia su propio ordenamiento constitucional y legal²⁴, así como negociar de manera voluntaria acuerdos o tratados internacionales.

Íntimamente relacionado con los anteriores principios, se encuentra el del derecho fundamental de los pueblos a desarrollarse. En la sentencia C-401 de 1995²⁵, la Corte hizo énfasis "en que el desarrollo de los pueblos es un derecho que debe ser garantizado y promovido dentro del marco del derecho internacional. El tratado sub lite, al establecer una cooperación entre la Comunidad Europea y los países signatarios del Acuerdo de Cartagena en el nivel económico, científico y tecnológico, realiza a cabalidad el principio de eficacia en lo que a la búsqueda del desarrollo se refiere. El tratado permite que se incentive la potencialidad existente entre nosotros, para conformar una comunidad tanto científica -en lo humanístico y en lo experimental- como tecnológica, como motor de transformación social. Se repite que no puede Colombia salir del subdesarrollo, si no se abre a la internacionalización económica y tecnológica, a las puertas del conocimiento más avanzado y a la conexión con las fuentes generadoras del progreso científico y tecnológico, así como a la relación inter-cultural. El aislamiento de un Estado, su no sociabilidad, equivale al estancamiento, principal obstáculo para hacer efectivo el derecho al desarrollo".

Además, la instauración de Colombia como social de derecho tienen como uno de sus objetivos que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados asumiendo una participación activa para contrarrestar las desigualdades sociales y superar los apremios materiales^{26, 27}

Así las cosas, se solicita respetuosamente declarar inexecutable el Pacto de Bogotá, toda vez que los mecanismos contemplados en el mismo, vulneran de manera evidente el principio de autodeterminación de los pueblos, así como la integridad territorial, la soberanía y la conveniencia nacional.

²⁴ Sentencia C-249 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería. Cft. sentencia C-418 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁶ Sentencia C-579 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁷ Sentencia C-750/08. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008).



3.2 VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL Y A LOS LÍMITES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS AL ESTADO COLOMBIANO.

"Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen."

Razones de Inconstitucionalidad:

De conformidad con el artículo 101 de la Constitución, una vez promulgada en 1991, los límites establecidos mediante tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República y los definidos por los laudos arbitrales, se incorporaron al orden constitucional por su expreso mandato²⁸.

²⁸ Al respecto, debe señalarse que desde la Constitución de 1886 ya se consagraba que los límites del Estado Colombiano sólo podrían modificarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso. Es decir, el órgano legislativo era el encargado de definir los límites marítimos y territoriales de nuestro Estado:

"Artículo 3º. Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el gobierno del rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Por lo tanto y en una interpretación armónica con lo anterior, los límites derivados de laudos arbitrales, se relacionan con las disputas territoriales o marítimas posteriores a la promulgación de la Carta de 1991, específicamente respecto de aquellos límites que no habían sido definidos mediante tratados internacionales. Al respecto, es importante destacar la sentencia C-191 de 1998 que establece:

"El artículo 101 de la Carta, al definir los límites territoriales del Estado colombiano, remite por completo a lo establecido en los tratados internacionales que sobre esta materia haya suscrito y ratificado Colombia. El anotado artículo se convierte así en una especie de norma en blanco cuyo contenido debe ser completado a la luz de lo dispuesto en los mencionados instrumentos internacionales. Por vía de la remisión expresa que a ellos efectúa el artículo 101 de la Constitución, los tratados que definen los límites del territorio colombiano entran a formar parte del bloque de constitucionalidad lato sensu, y, por lo tanto, las normas que expidan las autoridades públicas no pueden contravenirlos a riesgo de ser declaradas inexecutable por violar el artículo 101 del Estatuto Superior. Sin embargo, es menester precisar que, aun cuando se conviertan en parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes, los tratados sobre límites no tienen valor constitucional sino un valor normativo similar al de las leyes orgánicas y las leyes estatutarias, es decir, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias. En esta medida, las normas que expida el Congreso de la República no pueden modificar lo dispuesto en los anotados convenios internacionales, cuyo contenido sólo puede ser alterado mediante la suscripción de otro tratado que expresamente lo modifique, según se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Carta²⁹"

-subrayas fuera de texto-

Los diversos tratados suscritos por Colombia, que han definido sus fronteras y que hacen parte del "bloque de constitucionalidad lato sensu", fueron recordados por el alto tribunal de lo constitucional, así:

"En el caso de Colombia, los límites terrestres del país fueron fijados por los siguientes tratados bilaterales: (1) con Brasil mediante el Tratado García Ortiz-Mangabeira, suscrito el 15 de noviembre de 1928 y aprobado por la Ley 43 de 1929; (2) con Ecuador mediante el Tratado Muñoz Vernaza-Suárez, suscrito el 15 de julio de 1916 y aprobado por la Ley 59 de 1916; (3) con Panamá mediante el Tratado Vélez-Victoria, suscrito el 20 de agosto de 1924 y aprobado por la Ley 53 de 1924; (4) con Perú mediante el Tratado Lozano-Salomón, suscrito el 24 de marzo de 1922 y aprobado por la Ley 55 de 1925, y por el Protocolo de Amistad y Cooperación Perú-Colombia, suscrito el 24 de mayo de 1934 y aprobado por la Ley 17 de 1935; y, (5) con Venezuela

Los límites de Colombia solo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso."

-subrayas fuera de texto-

²⁹ Sentencia C-191 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.



mediante el Tratado López de Mesa-Borges, suscrito el 5 de abril de 1941 y aprobado por la Ley 8 de 1941. Por su parte, las fronteras marítimas de Colombia fueron fijadas mediante los siguientes instrumentos: (1) Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, suscrito el 23 de agosto de 1975 y aprobado por la Ley 32 de 1975; (2) Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia, suscrito el 20 de noviembre de 1976 y aprobado por la Ley 4 de 1977; (3) Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito el 17 de marzo de 1977 y aprobado por la Ley 8 de 1978; (4) Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana, suscrito el 13 de enero de 1978 y aprobado por la Ley 38 de 1978; (5) Acuerdo de Delimitación de Fronteras Marítimas entre Colombia y Haití, suscrito el 17 de febrero de 1978 y aprobado por la Ley 24 de 1978; y, (6) Tratado Esguerra-Bárcenas que delimita las fronteras marítimas entre Colombia y Nicaragua, suscrito el 24 de marzo de 1928 y aprobado por la Ley 93 de 1928; (7) Tratado sobre delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica, suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993 y aprobado por Ley 90 de 1993.

(...)

El 29 de abril de 1958, dentro de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, fueron aprobadas cuatro convenciones sobre esta materia: (1) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; (2) Convención sobre la Plataforma Continental; (3) Convención sobre el Alta Mar; y, (4) Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en el Alta Mar. De estos cuatro instrumentos, Colombia sólo aprobó la Convención sobre la Plataforma Continental y la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en el Alta Mar, mediante las leyes 9 y 119 de 1961, respectivamente. Posteriormente, dentro de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, fue aprobada en Montego Bay (Jamaica), el 10 de diciembre de 1982, la Convención sobre el Derecho del Mar, la cual no ha entrado aún en vigor, sin perjuicio de que la Corte Internacional de Justicia haya estimado que algunos de sus apartes sean aplicables en calidad de derecho internacional consuetudinario, obligatorio para todos los Estados. Es necesario anotar que el Congreso de la República expidió la Ley 10 de 1978, mediante la cual se establecieron la extensión y los derechos que Colombia ejerce sobre su mar territorial, su zona económica exclusiva y su plataforma continental." ³⁰

Al respecto, puede señalarse que la activación de los mecanismos de solución de controversias contemplados en el Pacto de Bogotá, podría dar lugar a pronunciamientos judiciales sobre el tema limítrofe, en contravía expresa de los mandatos de la Constitución.

³⁰ Sentencia C-191 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.



Es decir, si Colombia se acoge o se mantiene bajo la competencia de un régimen internacional que eventualmente pudiera modificar las fronteras establecidas por la Constitución de 1991, por parte de un tercero, ya sea un juez o árbitro, dicho procedimiento sería inconstitucional, puesto que desconocería el procedimiento de modificación de los límites nacionales consagrado en el artículo 101 superior, en virtud del cual sólo el Congreso de la República, mediante la aprobación de tratados, está facultado para realizar dicha modificación.

Tal supuesto de inconstitucionalidad se configura en el Pacto de Bogotá, en virtud del cual la Corte Internacional de Justicia puede asumir conocimiento de eventuales litigios fronterizos, respecto de límites que la Constitución ya ha integrado al orden superior, desconociendo con ello la soberanía nacional establecida constitucionalmente.

El constituyente de 1991 protegió la integridad territorial, lo cual puede entenderse como el derecho que tiene la nación "a la preservación de la totalidad de su territorio, a estar libre de injerencia de otros estados o conjuntos de estados; que nadie tiene el derecho a desgajar partes de ese territorio"³¹, lo cual significa que, un tratado internacional como el Pacto de Bogotá, que pusiera en riesgo la integridad del territorio, es decir, que tuviera la capacidad de desprender o modificar una porción de las fronteras ya establecidas constitucionalmente, no es compatible ni se compece con el espíritu y la razón de ser de la carta constitucional.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el Estado Colombiano con el Pacto de Bogotá, reconoce plena jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia, para que eventualmente pueda modificar los límites ya establecidos e integrados al orden constitucional desde 1991, en contravía expresa de la norma superior. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, ha señalado que:

"4. El artículo 101 del Estatuto Superior determina que los límites territoriales de la República de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales que apruebe el Congreso y que ratifique el Presidente y en los laudos arbitrales en que forme parte la Nación. Así mismo, dispone que esos límites sólo podrán ser modificados mediante los respectivos convenios internacionales.

La lectura de la norma constitucional antes mencionada permite preguntarse, en primer lugar, a qué tipo de tratados internacionales se refiere. Efectivamente, en el derecho internacional público es posible distinguir dos tipos de instrumentos convencionales relacionados con los límites territoriales de los Estados. En primer lugar, se encuentran aquellos tratados que, de manera específica, determinan los límites geográficos que separan a un determinado país de aquellos otros con los cuales colinda o los que definen concretamente las áreas marinas y submarinas de cada

³¹ La Integridad Territorial, Artículo, Botinelli Oscar A., Revista Factum Digital, Instituto Factum, Uruguay, Enero 15 de 2012



Estado (...) De otro lado, es posible identificar aquellos instrumentos internacionales, usualmente de carácter multilateral, mediante los cuales la comunidad internacional determina las reglas generales que deben guiar la fijación de los límites específicos de la soberanía estatal en ciertos espacios. Dentro de esta última categoría se destacan aquellas convenciones internacionales que regulan el derecho del mar, es decir, aquellos tratados en los cuales se fijan los derechos que los Estados pueden ejercer sobre sus aguas interiores, su mar territorial, su plataforma continental, su zona económica exclusiva y el alta mar, así como las reglas por medio de las cuales es posible proceder a la delimitación de dichos espacios marítimos... Igualmente, es posible incluir dentro de este tipo de tratados aquellos que se refieren a los derechos que ostentan los Estados sobre los espacios aéreo y ultraterrestre.

Ambas especies de tratados de límites deben considerarse incluidas en el texto del artículo 101 de la Constitución Política. En efecto, el primer tipo de convenciones permite establecer con precisión cuáles son las fronteras de la República de Colombia, toda vez que allí se determinan los puntos o accidentes geográficos a partir de los cuales comienza el territorio nacional y termina el territorio de alguno de los países vecinos. De igual modo, este tipo de convenciones delimita con precisión y establece las coordenadas geográficas de las áreas marinas y submarinas que forman parte del territorio colombiano. En suma, sin estos tratados no sería posible establecer con entera claridad, cuáles son los espacios físicos sobre los que Colombia ejerce su soberanía.

De otra parte, los instrumentos internacionales de la segunda clase, es decir, aquellos en los cuales se fijan las reglas generales para la delimitación de los espacios dentro de los cuales los Estados pueden ejercer derechos soberanos o derechos de soberanía, así como la forma de ejercerlos, también hacen parte de los tratados a que se refiere el artículo 101 de la Carta. En efecto, de una parte en éstos convenios se encuentran fijados los principios y reglas que permiten la interpretación del primer tipo de convenciones antes mencionadas. En segundo lugar, en algunos casos, constituyen los únicos instrumentos internacionales susceptibles de regular disputas en materia del ejercicio del poder público de dos o más Estados en un determinado espacio. En resumen, es a la luz de este último tipo de tratados que los Estados pueden establecer cuáles son las prerrogativas que les otorga el derecho internacional público sobre un determinado espacio, así como las limitaciones que esta normatividad les impone con miras a la conservación y la armonía del orden público internacional.

El territorio a que hace referencia el anotado artículo 101 del Estatuto Superior no sólo tiene una dimensión de orden interno cuya regulación y efectos jurídicos deben ser establecidos por la Constitución Política y las normas internas que a ésta se subordinan sino, también, una dimensión de carácter internacional que resulta establecida y regulada por esta segunda índole de tratados internacionales. En definitiva, es posible afirmar que la noción de "territorio" a la que alude la Carta Política es de carácter completo, es decir, incluye tanto su dimensión interna o doméstica como su dimensión internacional, la cual no puede ser comprendida sin las normas

contempladas por la segunda clase de convenios internacionales a que se ha venido haciendo referencia.

5. En la medida en que la Constitución, al referirse al territorio de la República, se remite a lo establecido en los tratados internacionales cuya naturaleza se indicó más arriba, cabe preguntarse si estas normas se convierten en parámetro del control de constitucionalidad del derecho interno. En reiterada jurisprudencia, la Corte ha considerado que una norma de carácter legal puede vulnerar la Carta Política no sólo por violar directamente unos de sus artículos sino, también, cuando conculca una serie de normas cuyo texto no forma parte del articulado constitucional, pero al que éste otorga, expresamente, un cierto carácter de "supralegalidad". Lo anterior ocurre, particularmente, en el caso de los tratados internacionales de derechos humanos a que se refiere el artículo 93 del Estatuto Superior³², de las leyes orgánicas³³ (C.P., artículo 151), de las leyes estatutarias³⁴ (C.P., artículo 152) y, como se verá adelante, de los tratados que integran el contenido normativo del artículo 101 de la Carta. Podría afirmarse que el texto de la Constitución, junto con el conjunto de normas antes mencionadas, conforman lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado el bloque de constitucionalidad en sentido lato, es decir aquellas disposiciones que pese a no tener, todas ellas, rango constitucional, sirven de parámetro de control de constitucionalidad³⁵.

(...)

En suma, es posible afirmar que aquellas normas que pertenezcan al denominado bloque de constitucionalidad lato sensu, se caracterizan por: (1) ser parámetro para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno; (2) tener un rango normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria); y, (3) formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional.

6. Esta Corporación ha expresado que, de manera general, los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una

³²Véanse, entre otras, las sentencias SC-295/93 (MP. Carlos Gaviria Díaz), SC-179/94 (MP. Carlos Gaviria Díaz), SC-225/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero), SC-578/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), SC-327/97 (MP. Fabio Morón Díaz).

³³Véanse, entre otras, las sentencias SC-337/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SC-423/95 (MP. Fabio Morón Díaz), SC-600A/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero), SC-287/97 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³⁴Véanse las sentencias SC-578/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SC-358/97 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³⁵SC-358/97 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).



*jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias. Sin embargo, la jurisprudencia ha dejado abiertas las puertas para incluir convenios internacionales distintos a los mencionados en el artículo 93 de la Carta dentro del bloque de constitucionalidad si alguna norma constitucional, por expresa referencia, los incluye dentro del mismo*³⁶.³⁷ –subrayas fuera de texto-

La Corte Constitucional señaló que el artículo 101 superior, definió los límites de Colombia, según los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado, por lo cual estos instrumentos de derecho internacional, *“entran a formar parte del bloque de constitucionalidad lato sensu, y, por lo tanto, las normas que expidan las autoridades públicas no pueden contravenirlos a riesgo de ser declaradas inexecutable por violar el artículo 101 del Estatuto Superior”*³⁸.

En otras palabras, los límites del Estado Colombiano fijados en tratados internacionales, sólo podrían ser modificados mediante la suscripción de otro instrumento internacional que lo haga de manera expresa, siempre y cuando sean aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República. Al respecto, y haciendo alusión a un caso particular, la doctrina ha señalado que:

“En consideración a todos los antecedentes y reflexiones anteriores, una sentencia de la Corte Internacional de justicia que declarara la nulidad del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra y tuviera el efecto de modificar los límites territoriales de Colombia es inexecutable porque sería una decisión contraria al Derecho Internacional y al ordenamiento constitucional de nuestro país, y pondría en tela de juicio la soberanía territorial del Estado, el principio prioritario del derecho del Estado a su propia conservación y a la defensa de su independencia e integridad del territorio. Como dice un tratadista, ‘una sentencia no puede querer un injusto’

(...)

El artículo 224 de la Constitución Política dispone que los Tratados internacionales deberán ser aprobados por el Congreso. El presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los Tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. Tan pronto como un Tratado de esta naturaleza entre en vigor deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del Tratado. En resumen: todos los Tratados internacionales requieren de la aprobación del Congreso. La diferencia estriba en el momento de manifestar esa aprobación. Sería impropio entrar a criticar la redacción, sin duda, un tanto defectuosa de esta norma constitucional. Lo que importa aquí es decir que acudir el Gobierno a un tribunal internacional

³⁶ SC-358/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

³⁷ Sentencia C-191/98. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁸ Sentencia C-191/98. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

donde se discute mediante demanda de una de las Partes de un Tratado Internacional la nulidad o la existencia de dicho Tratado en el fondo es aceptar, conforme a conocida jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, la posibilidad o riesgo de una sentencia favorable a las pretensiones del demandante. Y estas pretensiones significan la nulidad o inexistencia de un Tratado internacional aprobado por el Congreso. El Gobierno no aprueba los Tratados internacionales. El Gobierno, por tanto, sin permiso o autorización de Congreso no puede asumir aquel gravísimo riesgo, y sobre todo, si se trata de un Tratado de límites territoriales de la mayor importancia, como el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerre”³⁹

En consecuencia con lo anterior, la norma que se somete a examen de constitucionalidad, esto es, el Pacto de Bogotá, al permitir que un juez internacional decida sobre un aspecto tan trascendente como los límites, que ya están definidos constitucionalmente, desconoce los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad *lato sensu*, según lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aceptar la jurisdicción que crea el Pacto de Bogotá en relación con aspectos limítrofes, sería además aceptar que existe una forma de control jurisdiccional expresamente prohibido por el artículo transitorio 59 de la Carta Fundamental, como se expondrá más adelante.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente declarar la inexecutable de los artículos demandados de la Ley 37 de 1961, puesto que una ley no podría tener la virtud de transgredir los límites territoriales ni marítimos integrados al orden constitucional a través del artículo 101 superior.

3.3 VIOLACIÓN A LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES IMPARTIDOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

*“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:
 (...)*

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.” –subrayas fuera de texto-

³⁹ CAVELIER, Germán y LOZANO SIMONELLI, Alberto. El ataque de Nicaragua a la soberanía Colombiana. Punto vital: ¿controversia internacional o violación del *ius cogens*?. Fundación Universitaria de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2005. Pág. 675-677.



Razones de inconstitucionalidad:

El Presidente de la República es el Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa de Colombia. En virtud de lo anterior, dirige las relaciones internacionales (artículo 189 numeral 2 constitucional). De igual manera, se encarga de defender la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio (artículo 189 numeral 6 constitucional). Estas importantes tareas han sido destacadas por la Corte Constitucional, así:

" Es el Presidente de la República, como Jefe del Estado, quien tiene a cargo la conducción de la política internacional y el manejo de las relaciones exteriores, por lo cual, de conformidad con el artículo 189, numeral 2, de la Constitución, es de su competencia la función de celebrar con otros estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la posterior aprobación del Congreso y a la revisión de constitucionalidad por parte de esta Corte antes de su perfeccionamiento.

*La atribución constitucional es exclusiva del Presidente y también lo son las responsabilidades que contrae internamente por los derroteros que trace en cuanto a las relaciones de Colombia en el plano externo, así como por los compromisos que en virtud de esa política contraiga."*⁴⁰

Y en otra oportunidad manifestó:

"16. No obstante, el análisis constitucional de una norma legal que adscriba funciones en materia internacional a algún funcionario o entidad estatal distinto al Presidente o al Congreso de la República debe partir de la premisa según la cual la representación internacional del Estado es una competencia exclusiva e indelegable del Presidente de la República, sobre la cual el Congreso carece de todo poder de disposición. En este sentido, sólo son exigibles aquellas atribuciones de funciones internacionales a entidades o personas distintas al Presidente, sean agentes o no de este funcionario, que tengan carácter consecuencial, aplicativo y derivado de la voluntad del Jefe del Estado.

*En suma, es posible afirmar que el artículo 189-2 de la Constitución Política, al determinar que el Presidente de la República es el director de las relaciones internacionales y el representante del Estado, le otorga a éste una serie de facultades dirigidas a comprometer al Estado colombiano en el ámbito internacional con base en consideraciones de oportunidad y conveniencia, las cuales ejerce en condiciones de autonomía frente a cualquier otra autoridad estatal."*⁴¹

⁴⁰ Sentencia No. C-344/95. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁴¹ Sentencia C-648 de 1997. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Es así como dentro del ámbito de las competencias constitucionales otorgadas al Presidente de la República, se encuentra su función como director de las relaciones internacionales, pero con estrictos límites, en virtud de los cuales, se obliga a defender la independencia, la honra y la inviolabilidad del territorio nacional, por lo tanto, un instrumento legal que eventualmente derivara en una orden con la que se obligara al mandatario a desconocer tales normas constitucionales, iría en contra de los límites y las responsabilidades encomendadas por la Carta Superior.

Tal situación inconstitucional se configura con las disposiciones contenidas en el Pacto de Bogotá, puesto que, en el evento en el cual un tribunal de carácter internacional modifique límites territoriales o marítimos, que ya han sido incorporados a través del artículo 101 constitucional, el Presidente de la República, de acatar un fallo internacional modificador de los mismos, desconocería flagrante y abiertamente los mandatos constitucionales que lo obligan a velar por la independencia, la honra y la inviolabilidad del territorio colombiano.

En consecuencia, un instrumento legal como el Pacto de Bogotá, que eventualmente implique la modificación de los límites territoriales y marítimos mediante procedimientos diferentes a los tratados internacionales adoptados por el Congreso, atenta contra las obligaciones constitucionales encomendadas al máximo Jefe de Estado, y en consecuencia es de imposible cumplimiento, por lo tanto se solicita respetuosamente declarar su inexecuibilidad.

3.4 VIOLACIÓN A LA CONVENIENCIA NACIONAL: ARTÍCULO 226 DE LA CONSTITUCIÓN

"Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional."

Razones de inconstitucionalidad

La internacionalización de las relaciones del Estado colombiano, por expreso mandato constitucional, se fundamentan en la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

El pacto de Bogotá contraviene tal disposición superior, puesto que dicho instrumento internacional y especialmente sus mecanismos de resolución de conflictos, al posibilitar, por ejemplo, la modificación de límites terrestres o marítimos que alteren las fronteras que ya han sido delimitadas por tratados internacionales, debidamente ratificados, vulnera el principio de la conveniencia nacional, sobre el cual se funda la internacionalización de las relaciones de Colombia.



La definición de lo conveniente, está relacionada con la utilidad y provecho que tiene una cosa con respecto a otra⁴². Las decisiones judiciales tomadas en virtud de tal instrumento internacional, no necesariamente consultarán la conveniencia nacional y podrán no resultar provechosas para los intereses nacionales, por lo cual debería ser declarado inexecutable. Es así como la participación en un organismo de derecho internacional, o la pertenencia a un instrumento de carácter internacional, debe hacerse sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional:

*"5.1.1. Las relaciones exteriores de Colombia se basan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por el Estado (CP, artículos 150.16, 226 y 227). Adicionalmente se señala que la internacionalización del país, así como la celebración de tratados internacionales, debe edificarse sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículos 226 y 227). Finalmente, el ámbito de desarrollo de la integración internacional comprende las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas (artículo 226)."*⁴³

De igual manera, el alto tribunal de lo constitucional ha señalado:

"Desde la sentencia C-564 de 1992, esta Corporación ha resaltado la tendencia internacionalizante de las relaciones económicas, sociales y políticas, en lugar de una política aislacionista, siempre que se desarrolle dentro de un marco de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional:

'El art. 226 de la Constitución al ordenar la promoción de relaciones cada vez más globales en materias económicas, sociales y políticas, reconoce la tendencia a la desaparición gradual de un mundo de naciones-Estado separadas, con economías restringidas a los límites territoriales, porque tal conformación va dando paso a una situación de grandes bloques geográficos y económicos.

La internacionalización, que podría conducir a situaciones equívocas en cuanto al beneficio que estaría recibiendo la comunidad nacional, debe realizarse dentro de parámetros de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, que así se constituyen en las tres condiciones del elemento internacionalizante en la política exterior del país.

Junto con la actitud democrática y la tendencia internacionalizante, la preferencia por la integración económica, social y política en lugar de una política aislacionista, es el tercer elemento fundamental de la política exterior de la República. En esta norma se encuentra presente

⁴² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁴³ Sentencia C-303 de 2012. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.



asimismo el núcleo de condiciones a la tendencia o dirección que se está señalando como propia del actuar internacional de Colombia. Existirá integración bajo condiciones de equidad y reciprocidad. Y, añade el texto constitucional, de igualdad, recordando que se está frente a un principio conexo al de autodeterminación”⁴⁴

La integración de Colombia al ámbito de las relaciones internacionales, se compadece con los mandatos de la Carta constitucional, no obstante, la apertura hacia la internacionalización, debe respetar elementales principios de soberanía e interés general, los cuales se materializan en la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional consagrados en el artículo 226 superior, mandatos que desconoce los apartados demandados del Pacto de Bogotá, motivo por el cual se solicita de manera respetuosa su declaratoria de inexecutable.

3.5 VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 59 TRANSITORIO CONSTITUCIONAL

“Artículo transitorio 59. La presente Constitución y los demás actos promulgados por esta Asamblea Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.”

Razonet de Inconstitucionalidad

En la sentencia C- 544 de 1992, la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer de una demanda elevada contra algunos artículos de la Constitución de 1991, señalando que una decisión en contrario, “incurriría en un abuso del poder, ya que ejercería funciones que el constituyente primario no le ha atribuido”. En esta sentencia, se indicó que los actos proferidos por el constituyente primario, escapan al control jurisdiccional:

“12. No obstante lo anterior, desde el punto de vista de la filosofía del derecho es preciso anotar que el derecho moderno ha condicionado siempre la validez de una norma a la obtención de ciertas formas jurídicas.

La validez de una norma del ordenamiento jurídico puede ser analizada exclusivamente a partir de sus formalidades previas. Pero la validez del ordenamiento es un concepto que depende de un hecho que le precede y convive con él: la eficacia. La norma fundamental ideada por Kelsen⁹ no es otra cosa que la eficacia del ordenamiento o la regla de reconocimiento concebida por Hart

Por eso, cuando una constitución es reemplazada por otra que termina siendo eficaz no tiene sentido -como ocurre con estas demandas- cuestionar su validez. En este caso las condiciones de lo verdadero y lo falso, de lo válido y lo inválido, de lo legal y de lo ilegal, son otras. Por lo tanto parece de razonabilidad todo análisis que suponga una continuidad lógico-jurídica.

 Sentencia C-941 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Calle 90 No 18-16, pisos 3 y 4.
Bogotá/Colombia.

Tel: (+ 57 1) 3847540
Fax: (+57 1) 3847557



(...)

18. Por ejemplo, para proteger el cumplimiento del objetivo realizado por el constituyente comisionado -convivencia pacífica-, se introdujeron en la Carta dos mecanismos, uno permanente y otro transitorio.

El primero condiciona al constituyente derivado -el Congreso- para la expedición de actos legislativos, si éstos afectan las materias citadas en el artículo 378, que se consideran el alma de la Constitución de 1991. Existen pues normas en la Constitución que tienen más importancia que otras, por su contenido humanista y participativo, al punto de que su reforma, aún con el cumplimiento de los procedimientos y formas establecidos, debe contar con el aval del Constituyente Primario.

El segundo mecanismo prohíbe, en el artículo 59 transitorio de la Carta, atacar en demanda de constitucionalidad la Constitución Nacional de 1991.

En consecuencia, la intangibilidad de la Constitución Política no es un golpe de Estado, no es una brecha en el Estado de Derecho, ya que si el Constituyente primario es capaz de dar una nueva constitución aún en contra de la anterior, como en efecto ocurrió, a fortiori puede en todo momento establecer cláusulas que garanticen la estabilidad del nuevo ordenamiento, máxime cuando éste es democrático y humanista.

(...)

El hecho de que el artículo transitorio 59 de la Carta sea precisamente de vigencia temporal, no justifica que tal norma pueda ser confrontada con una disposición constitucional definitiva y, en caso de incompatibilidad, sea declarado "inexequible". Ello, como en el caso anterior, es un sin sentido. En realidad la razón de ser de un artículo transitorio es permitir el tránsito de legislación y facilitar la implementación de las nuevas disposiciones constitucionales. De hecho es frecuente que un artículo transitorio, por definición, prolongue temporalmente la vigencia de una norma del antiguo régimen (por ejemplo el art. transitorio 8º) o posponga el inicio de la vigencia de una norma novedosa (por ej. el art. transitorio 17), sin que a nadie se le ocurra pensar que, por tales fenómenos propias de una transición, dichas normas son inconstitucionales por violar las normas definitivas que establecían diferentes tiempos de vigencia. Luego no existe una diferencia entre las normas constitucionales permanentes y las transitorias que implique una subordinación de éstas frente a aquéllas."

En autos del años 1992, la Corte Constitucional manifestó que no podía acceder a controlar las disposiciones de la Carta de 1991, esto es, que no estaba dentro de sus competencias enjuiciar el texto superior:

"El artículo 59 transitorio de la Constitución Política dispone que "la presente Constitución y

los demás actos promulgados por esta Asamblea Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno". La aplicación literal de esta disposición debería llevar a considerar que la Corte Constitucional como integrante de la Rama Judicial del Poder Público no puede acceder al control de las disposiciones que integran el texto mismo de la Constitución y que esta Corporación no debería adelantar ningún proceso que tenga por objeto el enjuiciamiento de dichos textos superiores. Así lo entendió el señor Magistrado en el auto que por esta providencia se revisa."⁴⁵

En igual sentido expresó:

"Ciertamente, el numeral primero del artículo 241 consagra la competencia de la Corte Constitucional para conocer de las demandas que se promuevan contra los actos reformativos de la Constitución Política, cualquiera que sea su origen y sólo por vicios de procedimiento en su formación. El artículo 374 por su parte plantea que la Constitución puede ser reformada por el Congreso, por una asamblea constituyente o por el pueblo mediante referéndum y el artículo 376 regula el procedimiento y forma de convocatoria de una asamblea nacional constituyente.

De la concordancia de estos tres artículos se concluye que la competencia de la Corte para estudiar actos reformativos aprobados mediante asamblea nacional constituyente se refiere solamente a futuras reformas que se realicen a partir de la vigencia de esta Constitución.

Esta expresa prohibición significa que a la Corte le corresponde cumplir todas las funciones que la propia Constitución le fija, pero nada más que esas, es decir, se interpreta en forma restrictiva.

En este caso, los Actores pretenden que la Corte exceda sus límites constitucionales, pues plantean un asunto cuyo conocimiento le está prohibido en forma clara."⁴⁶

Tal postura fue reiterada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"En numerosas oportunidades la Corporación se ha ocupado del poder constituyente y de la distinción entre el originario y el derivado. Para los efectos que ahora interesan, es menester destacar lo que al respecto fue expuesto en la Sentencia C-551 de 2003, en la cual se examinó la constitucionalidad de un referendo de iniciativa gubernamental.

En esa ocasión la Corte indicó que el poder constituyente originario tiene por objetivo el establecimiento de una Constitución, está radicado en el pueblo y comporta "un ejercicio pleno del

⁴⁵ Corte Constitucional. Auto No.014/92 del junio 18 de 1992. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

⁴⁶ Corte Constitucional. Auto -003 de marzo 3 de 1992. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Cevallo.



poder político”, lo que explica que sus actos “son fundacionales, pues por medio de ellos se establece el orden jurídico y por ello dichos actos escapan al control jurisdiccional”, como lo reconoció la Corporación en la sentencia C-554 de 1992, (sic) al señalar que no era competente para decidir de fondo una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de algunos artículos de la Constitución de 1991.”⁴⁷

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que los mandatos constitucionales consignados por el constituyente en la Carta de 1991, no pueden tener control jurisdiccional, sin distingos en que este sea nacional o internacional. Si bien la Corte se ha referido en sus sentencias a un control por parte el máximo órgano de lo constitucional a nivel interno, dicha interpretación es perfectamente aplicable a cualquier otro control jurisdiccional, incluso en el ámbito internacional, a efecto de preservar la integridad y prevalencia de la norma fundamental, consagrada en su artículo 4.

En tal sentido, si una instancia internacional, por ejemplo la Corte Internacional de Justicia o un tribunal de arbitramento, instituidos en virtud de la competencia consignada en el Pacto de Bogotá, modificara el orden constitucional, su decisión sería inaplicable por expreso mandato del artículo 59 transitorio, toda vez que ninguna jurisdicción puede cuestionar el orden constitucional establecido en 1991, el cual fue expresión de la soberanía popular.

En otras palabras, el artículo 59 transitorio de la Constitución de manera expresa establece que la Carta de 1991 no está sujeta a control jurisdiccional alguno, jurisdicción que debe ser entendida en sentido amplio, puesto que si al máximo tribunal de lo constitucional a nivel interno le está vedado pronunciarse sobre la validez de una disposición constitucional, una jurisdicción internacional, mucho menos tendría competencia para pronunciarse sobre aspectos regulados por el constituyente primario, razón por la cual, las disposiciones demandadas del Pacto de Bogotá son inconstitucionales, toda vez que abren “la puerta” para que una jurisdicción internacional se pronuncie sobre asuntos ya regulados en nuestra Constitución, por ejemplo, en temas relacionados con asuntos limítrofes.

3.6 EL PACTO DE BOGOTÁ DESCONOCE EL IUS COGENS Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE REPRODUCEN A CONTINUACIÓN:

- Violación a la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969:

"Artículo 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho

⁴⁷ Sentencia C 141 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

ARIA 24 DEL
DE BOGOTÁ
JORGE M...

internacional general (jus cogens). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

- Violación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966:

"Artículo 1.

- 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*
- 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*
- 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas."*

- Violación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

"Artículo 1

- 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*
- 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*
- 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas."*

- Violación al Convenio OIT Nro. 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países



Independientes , 1989:

"Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida."

- Violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948:

"Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

"Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

"Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos."

-Violación al Preámbulo Carta de las Naciones Unidas de 1945:

"PREÁMBULO

Nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, hemos decidido unir nuestros esfuerzos para realizar estos designios. Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas."

- Violación a la Carta mundial de la naturaleza de Naciones Unidas de 1982

" 21. Los Estados y, en la medida de sus posibilidades, las demás autoridades públicas, las organizaciones internacionales, los particulares, las asociaciones y las empresas:

- a) Cooperarán en la tarea de conservar la naturaleza con actividades conjuntas y otras medidas pertinentes, incluso el intercambio de información y las consultas;
- b) Establecerán normas relativas a los productos y a los procedimientos de fabricación que puedan tener efectos perjudiciales sobre la naturaleza, así como métodos para evaluar dichos efectos;
- c) Aplicarán las disposiciones jurídicas internacionales pertinentes que propendan a la conservación de la naturaleza o a la protección del medio ambiente;
- d) Actuarán de manera tal que las actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen daño a los sistemas naturales situados en otros estados ni en los espacios ubicados fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
- e) Salvaguardarán y conservarán la naturaleza en los espacios que estén más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

22. Teniendo plenamente en cuenta la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, cada Estado aplicará las disposiciones de la presente Carta por conducto de sus órganos competentes y en cooperación con los demás Estados."

- Violación al Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del gran caribe-Naciones Unidas 1990 (ley aprobatoria: ley 356 de 1997):



“Exenciones para las Actividades Tradicionales

1. Al formular medidas de manejo y protección, cada Parte considerará y otorgará exenciones, según sean necesarias, para satisfacer las necesidades culturales y de subsistencia tradicionales de sus poblaciones locales. En lo posible, ninguna exención que se permita por esta razón será de tal índole que:

- a) ponga en peligro tanto el sostenimiento de las áreas protegidas bajo los términos de este Protocolo, como los procesos ecológicos que contribuyen al sostenimiento de esas áreas protegidas; o
- b) Cause ya sea la extinción, un riesgo importante o una reducción considerable del número de individuos que componen las poblaciones de las especies de fauna y de flora de las áreas protegidas, de cualesquiera especies o poblaciones relacionadas ecológicamente, en particular las especies migratorias y las especies amenazadas, en peligro de extinción o endémicas.

Razones de inconstitucionalidad:

3.6.1 Desconocimiento del ius cogens y de instrumentos internacionales

Por medio de la Ley 32 de 1985, se aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. Esta convención consagra en su artículo 53 el denominado ius cogens, respecto del cual la doctrina ha señalado que “está formado por aquellas normas imperativas de derecho internacional general aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto. Se trata de un derecho necesario que tiene estrecha relación con el objeto y la causa lícitos.

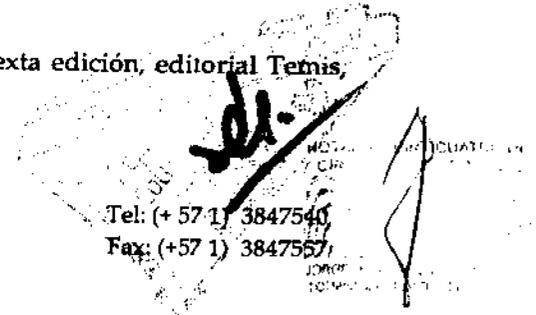
Un tratado contrario a una norma de ius cogens es nulo al tenor de los artículos 53 y 54 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

No hay enumeración de las normas de ius cogens. La doctrina ha enunciado como tales las normas de protección de los derechos humanos, la prohibición de la esclavitud y de otras tratas humanas, prohibición del genocidio, y de la discriminación racial, actos contrarios a la igualdad soberana y a la no intervención, tratados relativos al uso ilegítimo de la fuerza con violación de los principios de la Carta de la ONU, tratados relativos a la ejecución de cualquier acto delictivo de derecho internacional, etc.

Las normas del ius cogens están en primer lugar, por cuanto se trata de normas aceptadas por la comunidad internacional y que no pueden ser modificadas ni derogadas por acuerdo entre Estados”⁴⁸

En tal sentido, la noción de ius cogens hace referencia a las normas de carácter imperativo de derecho internacional, reconocidas y aceptadas por la comunidad internacional, que no

⁴⁸ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho internacional público. Sexta edición, editorial Temis, Bogotá, 2011. Pág. 26



admiten pacto en contrario y que sólo podrían ser modificada por una norma posterior con igual carácter.

En el caso que se somete a examen de la Corte Constitucional, puede señalarse que constituyen normas de ius cogens por ejemplo, la libre autodeterminación de los pueblos, y la soberanía territorial de un Estado, normas reconocidas por la comunidad internacional que podrían ser vulneradas por instancias decisorias constituidas en virtud del Pacto de Bogotá.

Aunado a lo anterior, instrumentos de derecho internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio OIT Nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del gran caribe, y la Carta mundial de la naturaleza de Naciones Unidas, reconocen la autodeterminación de los pueblos, la soberanía de los Estados y la custodia de sus recursos naturales, como derechos de carácter internacional, que son desconocidos por el Pacto de Bogotá, tal y como pasa a exponerse:

(i) Violación a la libre autodeterminación de los pueblos

Tal y como se ha señalado, la autodeterminación de las comunidades étnicas se relaciona con la preservación de las instituciones sociales que las diferencian e identifican en un entorno social determinado, todo lo cual se relaciona de manera directa con el derecho a la libre determinación de los pueblos, el cual ha sido reconocido por la comunidad internacional en diversos instrumentos y además, integra los derechos que hacen parte del ius cogens.

En efecto, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁹ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰, se estipula que todos los pueblos tienen

⁴⁹ Fue adoptado por la Ley 74 de 1968 "por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"

De manera particular, el artículo 1 señala:

"1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso



el derecho a la libre autodeterminación y que, en virtud de este derecho, las comunidades establecen su condición política y su desarrollo económico, social y cultural. Además, se indica que para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales - sin perjuicio de las obligaciones de cooperación internacional- y bajo ningún supuesto, se puede privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

En este mismo orden de ideas, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁵¹, y el artículo 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos⁵², estipulan que ninguna disposición de dichos pactos deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente a todos los pueblos, de disfrutar y utilizar plenamente su riqueza y sus recursos naturales.

En tal sentido, el concepto de libre determinación, abarca aspectos jurídicos de diversa índole, tratados como un principio básico de derecho internacional -criterio de ius cogens-, y en instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, que establece en su artículo 55 como base de la cooperación internacional y la armonía de los pueblos, la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. De igual manera, el Convenio

podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. -subrayas fuera de texto-

⁵⁰ Fue adoptado por la Ley 74 de 1968. Este Pacto, en su artículo 1 señala:

"Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. -subrayas fuera de texto-

⁵¹ "Artículo 25. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales."

⁵² "Artículo 47. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales."



OIT Nro. 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 2, establece que los gobiernos deberán asumir acciones coordinadas para proteger los derechos de los pueblos y garantizar el respeto de su integridad. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala, entre otros, que las personas tienen derecho a tomar parte de la vida cultural de la comunidad y, en el Preámbulo Carta de las Naciones Unidas, se alude al mantenimiento de las condiciones para mantener el respeto por las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

Por lo tanto, cuando el Pacto de Bogotá establece en su capítulo IV mecanismos jurídicos obligatorios, como el procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia, sometiendo a su competencia de forma abierta y sin reserva a asuntos como los del inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁵³, relacionados con la interpretación de un tratado, con cualquier cuestión de derecho internacional, entre otros, se abre un amplio espectro de temas -límites, soberanía, autodeterminación, etc- que de ser tratados, estarían en contra de la Constitución de 1991 y del bloque de constitucionalidad, decisiones que además, devendrían en inaplicables.

Por ello, someter cualquier asunto de derecho internacional o las controversias no jurídicas, a jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia o de tribunales de arbitramento, va en

⁵³ 1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.



contra de los mandatos constitucionales que promueven, entre otros, la soberanía del Estado Colombiano, impidiendo de paso el ejercicio de su libre autodeterminación, puesto que, decisiones tomadas en escenarios internacionales podrían afectar por ejemplo, a comunidades colombianas que cuentan con especial protección⁵⁴.

De igual manera, la amplia facultad de la Corte Internacional de Justicia, desconoce la Declaración Universal de los Derechos de los pueblos suscrita en Argel el 4 de Julio de 1976, que en su artículo 5 expresa que *"todo pueblo tiene el derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. El determina su status político con toda libertad y sin ninguna injerencia exterior."*

Por ser norma de ius cogens, la libre autodeterminación de los pueblos se ubica en el más alto grado de jerarquía jurídica internacional. Si bien el Pacto de Bogotá tiene como finalidad la preservación de la paz y la armonía internacional, los artículos que reconocen la competencia de la Corte Internacional de Justicia en aspectos tan amplios, como podría ser la libre autodeterminación y la soberanía de un Estado, limitan de manera desproporcionada el derecho del Estado Colombiano, por lo cual se solicita respetuosamente que se declare su inconstitucionalidad.

(ii) Respeto por los acuerdos internacionales en materia de medioambiente

En las últimas décadas ha sido preocupación latente de los Estados el cuidado del medio ambiente, por ello se han generado diferentes instrumentos internacionales en materia de protección al mismo.

El Estado Colombiano ha asumido diversas obligaciones en relación con la protección de sus bosques tropicales, la amazonia, los páramos, el mar Caribe, entre otros, motivo por el cual ha suscrito más de 20 tratados en material ambiental. Por ejemplo, el Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe de Naciones Unidas, suscrito en el año de 1990 y ratificado en Colombia por medio de Ley 356 de 1997, compromete a los estados a establecer normas relativas a los productos y a los procedimientos de fabricación que puedan tener efectos perjudiciales sobre la naturaleza, a aplicar las disposiciones jurídicas internacionales pertinentes que propendan la conservación de la naturaleza, y

⁵⁴ Vale la pena resaltar que en nuestro país las minorías, los pueblos indígenas, raizales, afrocolombianos y las comunidades palenqueras, entre otros, son sujetos de especial protección, por la riqueza cultural que representan sus costumbres y su idiosincrasia, por lo cual gozan de una protección reforzada.

obliga al mantenimiento de la cooperación, del intercambio de información y sobretodo las consultas entre estados.

Por otro lado, encontramos la Carta de las Naciones Unidas para la Naturaleza de 1982, que aunque no es un instrumento vinculante, recoge una guía de principios en cuanto al espíritu de las obligaciones en materia ambiental, y sugiere a los estados que al "*formular medidas de manejo y protección, cada Estado debe considerar y otorgar exenciones, según sean necesarias, para satisfacer las necesidades culturales y de subsistencia tradicionales de sus poblaciones locales*". El espíritu de este precepto no es más que la protección de la dignidad humana, del medio ambiente y de la libre determinación de los pueblos.

Tales instrumentos de derecho internacional podrían ser desconocidos con eventuales decisiones de la Corte Internacional de Justicia o de tribunales de arbitramento, por ejemplo, al decidir sobre asuntos limítrofes, se podría otorgar ciertas áreas medioambientales a Estados que no han adoptado tales compromisos, con lo cual se violaría el *pacta sunt servanda* en materia de obligaciones ambientales, de gran impacto nacional y regional internacional.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que tales compromisos ambientales han sido asumidos con posterioridad al Pacto de Bogotá, lo cual denota la voluntad política de Colombia por respetar tales cuestiones ambientales, las cuales no podrían ser desconocidas de manera sobreviniente por decisiones tomadas en virtud de la competencia jurisdiccional derivada del Pacto de Bogotá.

Por tal motivo y en aras de que el Estado colombiano pueda cumplir con los compromisos adquiridos en materia ambiental, se solicita declarar la inexequibilidad de las normas demandadas.

(iii) Soberanía territorial y marítima de un Estado

Aunado a lo anterior, puede señalarse que una norma de *ius cogens* consagrada en nuestra Carta fundamental se relaciona con el reconocimiento de que es el Congreso de la República, en representación del Pueblo, el que define los límites marítimos y territoriales de la Nación -artículo 101-.

Lo anterior no es exclusivo de nuestro sistema jurídico, toda vez que diversas constituciones de nuestro continente reconocen tal facultad, así:

La Constitución Argentina de 1994 en su artículo 75 señala:



Calle 90 No 18-16, pisos 3 y 4.
 Bogotá/Colombia.

Tel: (+ 57 1) 3847540
 Fax: (+57 1) 3847557



*"Artículo 75o.- Corresponde al Congreso:
(...)*

15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que le asignen a las provincias.

(...)

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes."

La Constitución de Brasil de 1998 establece:

"Art. 48. Cabe al Congreso Nacional, con la sanción del Presidente de la República, no exigiéndose para lo especificado en los arts. 49, 51 y 52, disponer sobre las materias de competencia de la Unión, especialmente sobre:

(...)

5. límites del territorio nacional, espacio aéreo y marítimo y bienes de la Unión;"

Por su parte, la Constitución de 1787 de Estados Unidos consagra:

"Artículo 4, sección 3: El Congreso podrá admitir nuevos Estados a esta Unión, pero ningún nuevo Estado podrá formarse o erigirse dentro de los límites de otro Estado, ni un Estado constituirse mediante la unión de dos o más Estados partes de Estados, sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados afectados, así como del Congreso.

El Congreso tendrá facultad para disponer y formular todos los reglamentos y reglas necesarios con respecto al Territorio y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y ninguna parte de esta Constitución será interpretada de manera que cause perjuicio a los derechos reclamados por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual."

Las anteriores disposiciones son sólo una muestra de cómo a nivel regional se contemplan disposiciones como la de nuestra Constitución, en el sentido de establecer que es el Congreso, como máxima expresión democrática, el encargado de fijar los límites marítimos y territoriales de las respectivas naciones, disposición que, en nuestro caso, perdería toda



eficacia si el asunto marítimo fuera sometido a los mecanismos a que alude el Pacto de Bogotá.

En otras palabras, por regla general, los Estados han radicado en sus órganos legislativos, la facultad de definir y decidir sobre sus límites, lo cual se ha integrado al ámbito internacional a través del *ius cogens*. Esta es la costumbre internacional en relación con límites.

Por lo tanto, la facultad que podría asumir a Corte Internacional de Justicia o los tribunales de arbitramento para decidir, por ejemplo, cuestiones limítrofes, desconocen de manera evidente la costumbre internacional relativa a la fijación de límites por los órganos legislativos de las naciones, motivo por el cual se solicita declarar la inexequibilidad de las normas demandadas.

3.6.2 Desconocimiento de otros derechos consagrados en instrumentos internacionales

Por otro lado, se destaca que la vulneración del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y a su soberanía, tratados en otros apartados, vulnera de paso derechos relacionados con el desarrollo económico, social y cultural de una comunidad, lo cual conlleva la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales. En tal sentido, los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, indican que *"en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medio de subsistencia"*, con lo cual se denota la interdependencia y universalidad de los derechos humanos, pues en general para la satisfacción y efectividad de un derecho se requiere el cumplimiento de otros. En otras palabras, el desconocimiento del *ius cogens* y de instrumentos internacionales en materia de límites, soberanía nacional y libre autodeterminación de los pueblos, afecta directamente otros derechos relacionados con la subsistencia, con el desarrollo social, económico y cultural de una nación.

La libre disposición de riquezas y recursos permite el desarrollo de un pueblo, del mismo se logra satisfacer las necesidades de una comunidad, es la sinergia del trabajo del hombre y la explotación de la naturaleza, la mezcla que permite que los ciudadanos logren una vida digna, una adecuada alimentación, una vivienda y un trabajo digno, etc.

La observación general No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que el derecho a una alimentación adecuada está consagrado en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, trata el derecho a una debida alimentación más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Partes reconocen *"el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las"*



condiciones de existencia", y en el párrafo 2 del mismo artículo, se establece que deberán adoptarse medidas inmediatas y urgentes para garantizar " el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre" y la malnutrición.

En esta línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma que el derecho a la alimentación está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente a la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. De igual manera, señala que es inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos.

Por otra parte, la observación general No.4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce, explica e interpreta el derecho a la vivienda, afirmando que el mismo no se puede interpretar de un modo restrictivo, pues este derecho no sólo implica condiciones de vivienda digna en una determinada ubicación geográfica, sino el acceso a las opciones de empleo, a los servicios de atención en salud, a los centros de atención para niños, escuelas, otros servicios sociales que permitan la expresión de la identidad cultural, el acceso a la tecnología, entre otros⁵⁵.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a los mecanismos jurisdiccionales establecidos en el Pacto de Bogotá objeto de cuestionamiento, se podría presentar el evento en el cual, una disputa internacional relacionada por ejemplo con temas limítrofes y de soberanía, modificara el territorio nacional en el cual se arraiga una población indígena o afrodescendiente y según los mecanismos contemplados en el Pacto, estos pueblos no sólo no podrían participar en la toma de la decisión, sino que verían afectados derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales ratificados por Colombia - la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, El Pacto Internacional de Derechos Civiles -, relativos a la subsistencia, al trabajo, a la alimentación, a la vivienda, entre otros, todos ellos reconocidos en instrumentos

⁵⁵ Cuando un estado asume obligaciones internacionales debe procurar, en pro de su satisfacción la aplicación del principio de no discriminación, en segundo lugar, el principio de progresividad, bajo el cual se deben destinar el máximo de esfuerzos y recursos disponibles a la satisfacción del derecho, atendiendo en principio los casos más urgentes y cubriendo por lo menos el contenido mínimo del derecho. Y por tanto se exige del mismo, la no regresividad para el caso de los derechos de contenido programático, y en cuanto a los de mero reconocimiento, debe procurar protección, respeto y abstención.



internacionales de protección a derechos humanos y por ende incluidos en el bloque de constitucionalidad, por disposición del artículo 93 superior⁵⁶.

De presentarse una situación como la anterior, el Estado Colombiano tendría una decisión derivada del Pacto de Bogotá, que quebrantaría no sólo el orden constitucional sino otros mecanismo internacionales vinculantes, que han delimitado las fronteras marítimas y terrestres o que han consagrado derechos humanos. En este caso, la decisión derivada del Pacto de Bogotá devendría en inaplicable, por expreso mandato del artículo 4 de la Carta fundamental.

El cumplimiento de las obligaciones contempladas en estos tratados internacionales de derechos humanos, son fundamentales para la promoción de la dignidad humana y el desarrollo de la justicia social, los cuales son reconocimientos del *ius cogens*, por lo que, una decisión es en contrario por parte de instancias judiciales internacionales, desconocería de manera frontal el orden constitucional colombiano. No en vano el Pacto de Bogotá fue suscrito y ratificado por diversas naciones que hicieron reservas expresas a la competencia de la Corte Internacional de Justicia y a los tribunales de arbitramento.

En efecto, Argentina ratificó el Pacto de Bogotá haciendo reservas en asuntos relacionados con la protección de extranjeros, con los artículos XXXI a XXXVII sobre procedimiento judicial, procedimiento de arbitraje y sobre el cumplimiento de las decisiones; en igual sentido se expresó Perú; por su parte, Bolivia realizó reserva sobre el artículo VI del Pacto, argumentando que los mecanismos alternativos de solución de conflictos también deben ser aplicables a la controversias emergentes de asuntos resueltos con arreglos que afectan los intereses vitales de un Estado.

Estas y otras reservas atienden a la preservación de la soberanía, del orden constitucional interno de los Estados y con ello a la preservación de los derechos humanos de sus ciudadanos, consagrados de igual manera en instrumentos internacionales.

3.6.3 Pacta Sunt Servanda

⁵⁶ Según el Comité de Derechos Económicos sociales y culturales "las normas internacionales sobre derechos humanos jurídicamente vinculantes deben operar directa e inmediatamente en el sistema jurídico interno de cada Estado Parte, permitiendo así a los interesados reclamar la protección de sus derechos ante los jueces y tribunales nacionales" (Observación General No. 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.).





La Constitución de 1991 es un catálogo que reconoce derechos y crea mecanismos para su protección y tutela jurídica, no sólo a nivel interno sino a través de mecanismos y tratados internacionales, expresión legítima del "*Pacta Sunt Servanda*". En tal sentido, la Constitución consagró en su artículo 93 que:

"Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Texto adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, artículo 1º. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

Tal consagración es muestra del compromiso del Estado Colombiano por asumir sus obligaciones internacionales y ser consecuente en el cumplimiento de las mismas. Para garantizar la plena eficacia de los derechos humanos, el derecho internacional exige que los ordenamientos jurídicos internos estén en consonancia con los avances internacionales, y ésta incorporación puede llevarse a cabo mediante diversas técnicas:

- a) Directamente, a través de cláusulas constitucionales que de manera expresa reconozcan que en el ámbito de los derechos humanos, en caso de conflicto, prevalecerán las normas del derecho internacional sobre el derecho nacional.
 - b) Mediante una cláusula constitucional que disponga en el ámbito estatal, que los derechos fundamentales deberán interpretarse de conformidad con el derecho internacional sobre la materia.
 - c) Mediante incorporación indirecta, la cual puede ser a través de la labor hermenéutica de la jurisprudencia, fundada en la interpretación que mejor favorezca el goce del derecho.
- En efecto, Colombia ha utilizado varias de estas técnicas, pues ha incorporado en su carta magna normas de *ius cogens* y demás tratados internacionales en el articulado de la

Constitución, e igualmente ha dispuesto cláusulas como las del artículo 93. De igual manera, podemos ver cómo la declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se reflejan en el primer acápite constitucional, al igual que diversas materias medioambientales han sido inspiradas en instrumentos internacionales, como la Carta de la Naturaleza de las Naciones Unidas en 1982. En relación con la libre autodeterminación y la participación de los nacionales en la toma de las decisiones que los afectan, vemos textos expresos en la Constitución como el artículo 2 sobre fines esenciales del estado y los demás textos que se refieren a la consulta previa.

Los instrumentos internacionales desarrollados en el presente acápite, incorporados a la legislación colombiana, son una muestra de la coordinación entre el derecho interno y el derecho público internacional, lo cual implica adhesión a dicha normatividad, en virtud del principio *pacta sunt servanda*.

De aceptarse la competencia jurisdiccional del Pacto de Bogotá, las eventuales decisiones en materias contrarias a la Carta de 1991, estarían desconociendo derechos consagrados en instrumentos internacionales adoptados por Colombia, violando así el principio rector del derecho internacional, esto es, el *pacta sunt servanda*.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha ocupado en los siguientes términos:

"31- La tercera parte de la Convención bajo revisión regula la observancia, aplicación e interpretación de los tratados. Así, el artículo 26 expresa uno de los principios esenciales del derecho internacional, pues consagra la norma Pacta sunt servanda, según la cual "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Este principio de Pacta sunt servanda, según el cual los tratados deben ser cumplidos por las partes que se obligaron, constituye la base esencial del derecho de los tratados y, en general, del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional. Por ello, algunos teóricos han considerado que esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho. Según su criterio, que esta Corte acoge, resulta imposible pensar el derecho internacional como disciplina autónoma sin presuponer una norma como Pacta sunt servanda, por lo cual ella es sin lugar a dudas uno de los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia (CP art. 9º)

32- Ahora bien, Pacta sunt servanda no sólo significa que los tratados deben ser formalmente acatados sino que deben ser cumplidos de buena fe, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos. Por ello la doctrina y la jurisprudencia internacionales consideran que el principio de buena fe es



parte integrante de la norma *Pacta sunt servanda*, tal y como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia[15] y tal como lo estableció la Carta de las Naciones Unidas, la cual en el numeral 2º del artículo 2º establece que los miembros de la ONU, "a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta (subrayas no originales)." Otros importantes instrumentos internacionales han resaltado la trascendencia de este principio de la buena fe y su vínculo no sólo con la norma *Pacta sunt servanda*, sino también con la prohibición del abuso del derecho. Así, la "Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar" del 10 de octubre de 1982, más conocida como Convención de Montego Bay, la cual se encuentra vigente internacionalmente desde el 14 de noviembre de 1994, establece en su artículo 300 que "los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Convención y ejercerán los derechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho".

33- Este principio de que Colombia debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales tiene evidente sustento constitucional, pues la Carta señala que las actuaciones de las autoridades colombianas deben ceñirse a los postulados de la buena fe (CP art. 83), norma que se aplica también a las relaciones internacionales. Además, la norma de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por los Estados no sólo ha sido tradicionalmente reconocida por Colombia sino que su consagración expresa en la Carta de las Naciones Unidas se debe a la propuesta de los delegados colombianos en la Conferencia de San Francisco."⁵⁷

En otra oportunidad, la Corte señaló:

"La posibilidad de que Colombia se convierta en miembro de un organismo internacional mediante la ratificación del tratado constitutivo del mismo, es desarrollo de lo previsto en nuestro ordenamiento constitucional, pues de conformidad con el artículo 9 Superior, "las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional (...) y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia", dentro de los cuales se encuentran el principio de *pacta sunt servanda*.[136]

De conformidad con este principio, un Estado sólo se vincula internacionalmente cuando expresa su consentimiento en obligarse para determinados fines, como en este caso, para constituirse en Parte de un organismo internacional creado mediante tratado y, como consecuencia de ello, se compromete de buena fe a cumplir las obligaciones que surgen de dicho tratado."⁵⁸

⁵⁷ Sentencia C-400 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁸ Sentencia C-578 de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

De conformidad con lo anterior, los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano deben cumplirse de buena fe, en virtud del principio *pacta sunt servanda*.

Si bien los instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros, son tratados ratificados por el Estado colombiano, es de aceptación pacífica que su contenido encuadra dentro de las normas de *ius cogens* que han sido positivizadas, las cuales, en palabras de la internacionalista argentina Zlata Drmas de Clément: "...constituyen derecho coactivo, compulsorio, imperativo, absoluto, perentorio, terminante, inmutable en esencia, pleno, que protege bienes sociales fundamentales de una comunidad dada".

Respecto de la integración del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia ha sido enfática en advertir que debe mediar una norma de la Carta que remita y autorice expresamente dicha vinculación. Al respecto, la sentencia C-358 de 1997:

"La Corte ha señalado con claridad que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior."

Tal determinación jurisprudencial tiene una relación directa con el artículo 9 superior, que a su vez es un reflejo del principio en el que se fundan las relaciones entre Estados, es decir, la soberanía y su libre autodeterminación, el cual señala:

"Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia."

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe."

El anterior análisis debe compaginarse con el artículo 4 de la Carta de 1991, que dicta que la "Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

En consecuencia con lo anterior, el respeto por el *ius cogens* y por los pactos internacionales suscritos por Colombia - *pacta sunt servanda*- son a su vez manifestación y respeto por la soberanía de la Constitución de 1991, la aplicación de una norma que esté en contravía de los mismos, desconoce el orden jurídico constitucional y debe ser retirada del mismo.



En el caso concreto, aceptar la competencia de la Corte Internacional de Justicia o de tribunales de arbitramento, en los términos dispuestos en el pacto de Bogotá, impide el cumplimiento de otras obligaciones internacionales ya asumidas, integrada al orden constitucional mediante el bloque de constitucionalidad.

Por lo anterior, obrando bajo el pacta sunt servanda y de buena fe, se solicita respetuosamente declarar inconstitucional las normas demandadas.

IV. PETICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, en forma respetuosa solicitamos a la H. Corte Constitucional, previos los trámites legales, se declare la inconstitucionalidad de las normas demandadas de la Ley 37 de 1961, de manera retroactiva, esto es, a partir de la expedición de la Constitución de 1991, puesto que las decisiones que han sido proferidas en virtud del Pacto de Bogotá, específicamente las derivadas de las normas objeto de cuestionamiento, fueron expedidas sin competencia para el efecto y en contra del orden constitucional vigente.

Cabe destacar que los efectos retroactivos de las sentencias de inexequibilidad de la Corte Constitucional, tienen sustento en la propia jurisprudencia del órgano judicial, tal y como se destaca a continuación:

En la sentencia C - 923 de 1999, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 120 de la Ley 489 de 1998 y de los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Decreto 1122 de 1999, la Corte manifestó:

"4- La procedencia de la unidad normativa es aún más clara si se tiene en cuenta que la sentencia C-702 de 1999 declaró la inconstitucionalidad del artículo 120 de la Ley 489 de 1998, a partir de su fecha de promulgación, lo cual significa que, una vez notificada esa sentencia, y debido a su carácter retroactivo, es evidente que todos los decretos extraordinarios expedidos con fundamento en ese artículo cesan de producir efectos, debido a su incompatibilidad manifiesta con la Constitución (CP art. 4º). Así, es cierto que esos decretos siguen formalmente haciendo parte del ordenamiento jurídico, pues no han sido derogados por una norma posterior, ni ha recaído sobre ellos una sentencia de inconstitucionalidad con efectos erga omnes. Sin embargo, una vez notificada la sentencia C-702 de 1999, la inconstitucionalidad de esos decretos extraordinarios es evidente, pues el efecto retroactivo de esa sentencia implica que tales decretos carecen de cualquier norma habilitante, esto es, no tienen una causa jurídica que los sustente. En efecto, el Presidente sólo puede ejercer funciones legislativas con base en una norma que lo habilite para tal efecto, como puede ser una ley de facultades extraordinarias o la declaración de un estado de excepción. Por ende, si desaparece, o nunca ha existido esa norma condición que habilita al Presidente a ejercer funciones legislativas, entonces es obvio que los decretos leyes o los decretos legislativos

son manifiestamente inconstitucionales, por carecer de cualquier fundamento jurídico. Esos decretos no son entonces normas legales sino en apariencia, por lo cual deben entonces ser inaplicados por las autoridades estatales (CP art. 4º), y no sólo por las judiciales sino también por las administrativas puesto que, como esta Corporación ya lo precisó, la excepción de inconstitucionalidad, cuando es palmaria, debe también ser invocada por las autoridades administrativas."

Por otra parte, en la sentencia C-333 de 2010, se demandó el artículo 77 (parcial) de la Ley 1328 de 2009, "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones Ley de Reforma Financiera". Respecto de los efectos del fallo, la Corte señaló:

"De otra parte, en desarrollo de la facultad que la Corte Constitucional tiene para determinar el efecto temporal de sus propias decisiones, y como única alternativa para evitar que resulte nugatorio el control constitucional cumplido a través de la presente sentencia, la Corte dispondrá que ella tenga efectos retroactivos, a partir de la fecha de promulgación de la Ley 1328 de 2009, lo que equivale a precisar que estas normas nunca produjeron efecto.

La Corte no desconoce la adversa implicación que una determinación de este tipo generará frente a la previsible y ya comentada existencia de situaciones consolidadas al amparo de estas normas. Sin embargo, considera que esta solución es la única posible frente a un escenario como el aquí planteado, ya que repugna a la lógica jurídica y al sentimiento constitucional que pueda surgir un derecho de pretendidas normas que en realidad no podrían ser válidamente consideradas como parte de una Ley de la República, y cuyo reconocimiento sólo sería posible a cambio de ignorar el contenido y efecto de preceptos superiores como los aquí analizados²⁶¹. Ello por cuanto, ante el comprobado agotamiento de los efectos de estas normas, una decisión de carácter no retroactivo, que confiriera inamovilidad a tales situaciones, equivaldría a aceptar, sin reserva ni restricción alguna, el pleno efecto de las disposiciones acusadas, ignorando así su ostensible inconstitucionalidad."

Finalmente, en la sentencia C-979 de 2010, en la que se estudió el inciso 23 del artículo 6º (parcial) de la Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo", la Corte estableció que:

"88. La inexequibilidad de una norma no es otra cosa que la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución. No obstante, como es altamente probable que una norma haya tenido consecuencias en el tráfico jurídico antes de ser declarada inexequible, a pesar de los vicios que la acompañaban de tiempo atrás, existe una controversia sobre cuál debe ser el alcance de la decisión proferida por el juez constitucional, particularmente en cuanto a los efectos temporales de su decisión.



De un lado, los efectos hacia el futuro o ex nunc –desde entonces– de la declaratoria de inexecutable encuentran razón de ser ante la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, pues hasta ese momento la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por ello sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

89. Pero de otro lado, los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable encuentran un sólido respaldo en el principio de supremacía constitucional y la realización de otros valores o principios contenidos en ella no menos importantes. Bajo esta óptica se afirma que por tratarse de un vicio que afectaba la validez de la norma, sus efectos deben ser ex tunc –desde siempre– cual si se tratara de una nulidad, para deshacer las consecuencias nocivas derivadas de la aplicación de normas espurias siempre y cuando las condiciones fácticas y jurídicas así lo permitan.

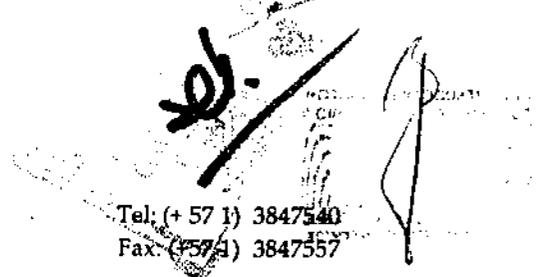
En el escenario descrito, para el caso colombiano la regulación acogida por el Constituyente y desarrollada por el Legislar con el fin de armonizar esas posiciones, establece que la Corte Constitucional tiene no sólo la potestad sino el deber de modular los efectos temporales de sus providencias, pues a ella se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política.

Sobre el particular, como ha sido explicado en otras oportunidades, “el juez constitucional cuenta con varias alternativas al momento de adoptar una determinación, ya que su deber es pronunciarse de la forma que mejor permita asegurar la integridad del texto constitucional, para lo cual puede modular los efectos de sus sentencias ya sea desde el punto de vista del contenido de la decisión, ya sea desde el punto de vista de sus efectos temporales.”

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido a lo largo de la jurisprudencia su facultad para determinar el efecto temporal de su decisiones de inexecutable, por lo que apelando a dicha facultad, se solicita de manera respetuosa a la honorable Corporación, declarar inexecutable los apartes demandados del Pacto de Bogotá, de manera retroactiva, expresando que las decisiones proferidas en virtud de los mismos, nunca produjeron efectos.

Y PROCEDIMIENTO

El indicado por la Constitución Nacional, el Decreto 2067 de 1991 y el Reglamento de la Corte Constitucional. De manera especial y en virtud de lo señalado en el artículo 63A de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, solicitamos que a la



presente demanda se le imparta un trámite preferente, en razón a la trascendencia del tema objeto de estudio.⁵⁹

VI. CONCLUSIÓN

Es competente la Corte Constitucional para conocer esta demanda, de conformidad con el artículo 239 y siguientes de la Constitución Nacional, el Decreto 2067 de 1991 y el Reglamento de la Corporación.

VII. NOTIFICACIONES

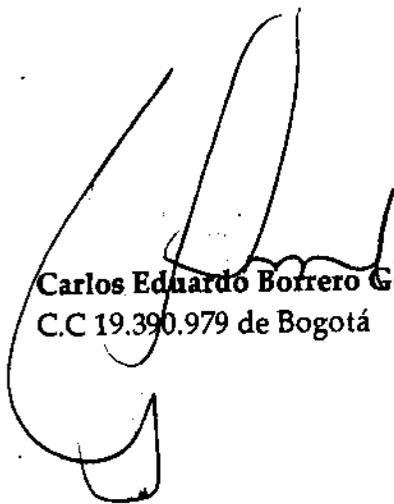
Los suscritos recibirán notificaciones en la calle 90 No. 18-16, oficinas 301 y 401, de Bogotá. Teléfonos 3847540 - 3847557

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto,



Juan Carlos Moncada Zapata
C.C. 98.535.507 de Itagüí (Ant.)



Carlos Eduardo Borrero González
C.C. 19.390.979 de Bogotá



Jessica Alejandra Mancipe González
C.C. 43.191.981 de Itagüí (Ant.)

⁵⁹ El artículo es del siguiente tenor: "ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. <Articula CONDICIONALMENTE executable> <Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación." - subraya propias-

H 69



Notaria 45 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Este memorial fué presentado personalmente ante el Suscrito Notario por

MANCIPE GONZALEZ JESSICA ALEJANDRA

Identificado con C.C. 43191981

T.P. de Abogado No del C.S.J

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 15/08/2013 a las 10:05:23 a.m.
mj7o7o9778n9un7j

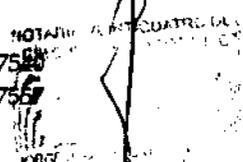


Huella

Jessica Mancipe Gonzalez
FIRMA



EDUARDO CAICEDD ESCOBAR
NDTARIO 45 BOGOTA D.C.



NOTARIA CUARENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE LA NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C COMPARECIO:

NOTARIA
46

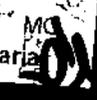
BDRRERO GDNZALEZ CARLOS
 EDUARDD
 con: C.C. 19390979

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. EL DECLARANTE.

www.notariaenlinea.com
 YHMBKOG3IJ3OGMHX



46f6c6g645cbrc4f
 HOY 15/08/2013
 ALAS 11:30:11 a.m

Helia Luz Altamar Lozano Notaria 

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

Handwritten signature



Handwritten mark



IDENTIFICADO CON *cc* No. *18 538 507*
 Y MANIFESTO QUE SU
 CONTIENE UN FOLIO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
 ES SUYA
 FECHA: *15 AGO 2013*

MUELLA

NOTARIA

[Handwritten signature]

JOSE HUBERTO URIBE ESCOBAR
 NOTARIO VEINTICUATRO DE BOGOTÁ, D.C.

HAGO CONSTAR QUE LA MUELLA DACTILAR
 QUE AQUI APARECE FUE IMPRESA POR:
Juan Carlos
15 AGO 2013
Moncada Zapata

JOSE HUBERTO URIBE ESCOBAR
 NOTARIO VEINTICUATRO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIO VEINTICUATRO DE BOGOTÁ, D.C.
 JOSE HUBERTO URIBE ESCOBAR
[Handwritten signature]

